

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DE LA LIBERTAD DE IMPRESA

TESIS

JUAN JOSE PENICHE LOPEZ

EDITORIAL CULTURA, T. G., S. A.
MEXICO, D. F.
1955



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria
de mi padre y maestro
Sr. Lic. Vicente Peniche López

A mi madre
Sra. Judith L. de Peniche López
con todo agradecimiento.

PROLOGO

La libertad de imprenta es una de las conquistas más preciadas del ser humano en su camino por obtener la felicidad. Esta libertad, que es uno de los derechos fundamentales que consagran las constituciones del mundo, se ha visto constantemente amenazada por los gobiernos absolutos y despóticos que encuentran en ella una barrera infranqueable que les impide desconocerle al individuo su categoría de persona humana y desenvolverse arbitrariamente ante una ausencia total de libertades.

Porque el tema a tratar sé que es demasiado amplio, reconozco que mi trabajo es breve y deficiente, dada mi preparación y los escasos conocimientos jurídicos de todo principiante; por tal motivo, pido sea tratado con benevolencia.

J. J. P. L.

CAPÍTULO I

LIBERTAD

Idea de libertad. La libertad como atributo de la voluntad del hombre. Libertad jurídica. La libertad en el marco del pensamiento contemporáneo.

IDEA DE LIBERTAD.—Los principios y los ideales por los que siempre han luchado los hombres están sintetizados en una palabra de máxima aspiración humana: LIBERTAD.

La historia de la civilización es la historia de la lucha del hombre por conquistar la libertad. Benedetto Croce nos dice: "Que la historia, es la historia de la libertad".

El derecho a la libertad es superior al derecho a la vida. La esencia de la vida humana está en la libertad.

Para el ser humano ha sido siempre una preocupación obsesiva la idea de libertad y como ejemplo de ello citaremos las palabras de San Ambrosio: "El esclavo puede tener un carácter superior al de su amo, ninguna situación de la vida es incapaz de justicia; el cuerpo puede ser esclavizado pero el alma es libre".

La libertad es cosa inestimable, el primero de todos los bienes que posee el ser humano. Todo hombre ama y desea la libertad. El hombre nace con su propia libertad, ésta está en su interior, conciencia y pensamiento y la ve como algo suyo que le pertenece.

Esta condición de libertad del hombre, ha sido tomada en cuenta por todos los ordenamientos jurídicos; de no ser tomada en cuenta esta situación, nos encontraríamos ante esos pueblos serviles de los cuales la historia es pródiga en ejemplos.

Hablar de libertad humana es referirse al hombre en contacto con la sociedad. El hombre tiene derecho a la libertad, pero esto siempre y cuando que no lesione el derecho de libertad de los demás hombres.

El hombre también tiene derecho a desenvolverse plenamente, a manifestar su conducta y su sentir, pero este desenvolvimiento también debe estar limitado a no lesionar los intereses de los que le rodean. Esta delimitación de la conducta del hombre en sus relaciones con los demás, es objeto de derechos, para lograr un perfecto equilibrio entre los intereses del hombre y de la sociedad. Como consecuencia de esto se puede afirmar que la libertad debe estar encaminada hacia el bien común, sin detrimento o menoscabo de la libertad propia del sujeto.

LA LIBERTAD COMO ATRIBUTO DE LA VOLUNTAD DEL HOMBRE.—
A la libertad como atributo de la voluntad del hombre es necesario distinguirla de la libertad como derecho.

A la libertad como atributo de la voluntad del hombre se le concibe generalmente como poder o facultad natural de autodeterminación propia, esta libertad es la llamada libertad del querer, se quiere decir con esto que es aquella en la que se tiene la actitud de obrar por sí o de sí.

La libertad jurídica es facultad derivada de una norma, no la encontramos en la naturaleza sino en el derecho que es quien concede tal facultad. Es decir, es una afirmación que consiste en la facultad o derecho de realizar u omitir ciertos actos.

Además de la libertad natural del hombre y de la libertad como derecho, encontramos por otro lado aquella libertad que es facultad volitiva de poder hacer algo de acuerdo con los dictados del ser humano como ser racional. A través de una posición filosófica abstracta se puede interpretar a la libertad, como elección de medios para realizar aquellos fines que el libre albedrío del hombre se proponga.

Es la libertad íntima del individuo la que le permite determinar su propio criterio, y éste será quien determine su personalidad, personalidad que en el momento de externarse se transformará en una actitud o manera de ser, reflejándose en ella su criterio, su libre albedrío y su voluntad. Con lo anteriormente expuesto no hemos tratado de afirmar que todos los hombres adopten una conducta propia de sí, sino que hay algunos hombres que se resguardan a la sombra de otras voluntades, ya sea porque les pueda faltar el carácter lo mismo que faltarles el discernimiento; aquí tampoco se ha tratado de afirmar

que aun en los casos en que las personas tengan suficiente discernimiento o carácter propio, su actitud se va a deber por completo a su libre albedrío, sino que viviendo como vivimos en sociedad, es decir con el trato constante de otros individuos, nuestra voluntad se encuentra delimitada por multitud de circunstancias.

Siempre —por ser cosa que fatalmente sucede— al hombre se le encontrará persiguiendo determinados propósitos, estará constantemente con la aspiración de cumplir sus fines propuestos o anhelados, fines que busca para lograr así su propia felicidad y motivo del vivir. Por lo tanto, la libertad de elección de fines es una lógica consecuencia de la personalidad del hombre y un elemento indispensable en su desenvolvimiento. Siendo como ya hemos afirmado, la libertad cosa necesaria para la existencia del ser humano en sociedad, para poder desarrollar su personalidad y realizar sus valores como meta de su existencia, es necesario para que el hombre cumpla con esos fines hacer una cierta o determinada armonía de elección entre esos fines y los medios escogidos para realizarla y las normas jurídicas que le reconozcan libertad para realizar esas metas de su vida. Por vivir el hombre necesariamente en sociedad, todos sus actos se encuentran regidos por el derecho, para esta reglamentación de los actos del hombre deben existir normas jurídicas adecuadas, que concilien los intereses de la colectividad con los del propio individuo. La norma nos indica que existe una limitación a la libertad humana; limitación que nunca podrá ser negación de libertad, pues el respeto a la libertad íntima del sujeto será su base y principio. La norma de derecho debe guardar siempre una armonía con lo que es la esencia de la libertad humana y debido a esa armonía el hombre puede escoger los medios adecuados para alcanzar los fines con los cuales logrará su felicidad.

Es a través de la voluntad como la libertad será en el individuo. El acto volitivo en el hombre, se traduce en un proceso psicológico que se descompone en cuatro etapas o momentos: primero la concepción de la idea; segundo, la deliberación para examinarla; tercero, la decisión (donde se muestra claramente el arbitrio humano); cuarto, ejecución de la idea. Es el tercer momento el más importante en este proceso volitivo en el individuo, pues es en él en donde se da la voluntad misma del individuo, ya que es allí en donde se decide por ejecutar o no ejecutar determinado propósito y por lo tanto es aquí en donde se encuentra libre para tomar tal o cual decisión.

Al estar el hombre dotado de libertad debe tener forzosamente libertad para demostrar y desarrollar su capacidad de decisión de

medios, y así poder alcanzar sus metas, es decir su propia felicidad, la cual debe estar orientada hacia el bien común sin detrimento en el individuo de su propia libertad.

LIBERTAD JURÍDICA.—Es hecho conocido y afirmado por todos que el hombre es un animal esencialmente sociable; es decir que el hombre no puede vivir aislado del medio social; forzosamente necesita el hombre de la sociedad para poder subsistir. Al necesitar el hombre necesariamente del medio social y como resultado de ello debe sacrificar parte de su libertad. Este sacrificio de libertad, no es otra cosa que el conjunto de normas impero atributivas con carácter externo y coercible que regulan las relaciones humanas.

Un constante contacto con los miembros de la sociedad es lo que constituye la vida del hombre. A este contacto del hombre con sus semejantes es lo que llamamos vida en común, la cual para que sea totalmente realizable es necesario que se encuentre guiada o encauzada por un ordenamiento que norme las relaciones sociales, es decir que el derecho debe existir necesariamente.

Es al derecho a quien toca establecer el enlace o unión entre el hombre y la comunidad, enlace que servirá para que la libertad del ser humano encaje dentro de la sociedad y manifieste su conducta externa de manera que no lesione los intereses de los demás.

A la libertad jurídica se le ha definido como aquella facultad de hacer u omitir todo aquello que no está ordenado ni prohibido. Esta definición se funda en los actos posibles en relación con las normas del derecho objetivo, como son los actos ordenados, prohibidos y permitidos; los dos primeros constituyen las obligaciones de hacer o no hacer y el tercero lo constituye los derechos de hacer o no hacer que no pertenezcan a los dos grupos anteriores. En opinión de don Eduardo García Maynez, esta definición no puede satisfacer, pues sólo nos revela cuales son los límites de los actos permitidos de derecho, pero no nos enseña su naturaleza verdadera.

La libertad jurídica es la facultad que todo sujeto tiene de ejercitar o no ejercitar a su arbitrio sus derechos subjetivos. Este concepto no se refiere a la definición de los actos humanos en ordenados, prohibidos y permitidos, además la libertad no se relaciona directamente con los derechos, sino con su ejercicio o no ejercicio, pues el derecho es una autorización derivada de una norma. El ejercicio es un hecho, es la realización de tal autorización. Esto es, que la libertad consiste en ejercitar o no ese derecho que nos concede una determinada norma.

LA LIBERTAD EN EL MARCO DEL PENSAMIENTO CONTEMPORÁNEO.—Tanto la filosofía, como la literatura e historia han escrito innumerables páginas tratando de decir la última palabra en relación con el debatido problema de la libertad, pero lo único que han conseguido es formular concepciones de una validez puramente histórica en relación con una época y una cultura determinadas.

Con este debatido problema de la libertad existen infinidad de escuelas y posiciones filosóficas; y así mientras la humanidad y la cultura sean una constante evolución de ideas, cada época habrá de formular nuevas concepciones y es por ello que el problema de la libertad sea tan viejo como la humanidad misma; mas no por esto deja de ser en todo momento algo nuevo que será punto de diferentes concepciones y acaloradas polémicas.

Esto se explica en función de que cada generación vive la vida de una manera diferente y con ello plantea diferente la solución de los problemas.

Trataremos de examinar aunque sea de manera somera la forma en que el pensamiento moderno ha tratado de dar una explicación al eterno problema de libertad. Al referirnos al pensamiento de la actualidad en que vivimos, lo hacemos en función de que es el pensamiento que corresponde a nuestra época.

García Maynez.—Para este autor libertad jurídica “es la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no sus derechos subjetivos, cuando el propio contenido de los mismos no se reduce al cumplimiento de un deber propio”. (*Eduardo García Maynez, Introducción al estudio del derecho*, pág. 229).

Para García Maynez, la libertad se encuentra vinculada a un derecho subjetivo que consiste en la facultad de elegir entre su ejercicio o no ejercicio.

Este derecho subjetivo recibe el nombre de derecho de segundo grado. Por ser un derecho en segundo grado es forzosamente necesario que esté fundado en un derecho primario o de primer grado y debido a ello carece de existencia autónoma. El derecho de primer grado puede ser absoluto o relativo; el derecho de segundo grado es absoluto y lleva una obligación correlativa impuesta a todo el mundo de no impedir al titular de dicho derecho el optar entre su ejercicio o no ejercicio. Se quiere decir que ninguna persona podrá exigirle al titular del derecho subjetivo que lo haga valer, mas tampoco nadie está autorizado para impedirle su ejercicio.

Nuestro autor dice que esta relación podría expresarse dicen-

do que el derecho en primer grado es la facultad fundante y el de segundo grado la facultad fundada.

El término derecho subjetivo usado en la definición se usa en un sentido estricto, es decir, como "facultad correlativa de uno o varios deberes de persona o personas diversas del titular, no fundada en una obligación de éste". (*Ob. cit.*, pág. 228).

Si la expresión de derecho subjetivo se empleara en un sentido lato, no sería prudente afirmar que el derecho de que se habla es la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no sus derechos subjetivos. El término derecho subjetivo posee dos acepciones diversas, que es necesario distinguir. En sentido amplio además de referirse a la facultad correlativa del deber ajeno, se refiere, "a la que a todo sujeto se le reconoce de cumplir con sus obligaciones". Existen derechos subjetivos que se manifiestan en la realización o no realización de actos permitidos, y hay otros cuyo contenido es el cumplimiento de un deber propio. En este último caso la facultad deriva lógicamente de la obligación y consiste en la posibilidad legal de cumplirla. Como ejemplo de ello García Maynez cita el siguiente: "Quien tiene el deber de pagar un impuesto v.g., está también autorizado para pagarlo".

Cuando la expresión derecho subjetivo se refiere a los dos sectores de lo lícito obligatorio y de lo lícito permitido se dice que se está hablando *lato sensu*. *Estrictu sensu*, únicamente se refiere a segundo sentido. Explica García Maynez que el derecho subjetivo en sentido amplio es sobre actos ordenados o permitidos sobre lo que puede recaer, en cambio cuando se habla en un sentido restringido sólo recae sobre los permitidos.

La relación que existe entre un deber y el derecho de acatarla es análoga o parecida a la que existe entre la facultad fundante y la fundada. Los deberes condicionan el derecho de cumplirlos, y la facultad fundante da nacimiento al derecho de libertad.

"Aplicando la misma terminología podríamos decir que el derecho de cumplir el deber propio es una facultad fundada en un deber. Pero en un caso se trata de una facultad fundante (derecho de primer grado) y una fundada (derecho de segundo grado); y en el otro de un deber fundante y una facultad fundada (derecho de cumplir el deber propio). Ahora bien: la libertad jurídica puede basarse en un derecho subjetivo, mas no en una obligación. Esto es obvio, porque aun cuando es verdad que el obligado tiene el derecho de hacer lo que la norma ordena, también es cierto que no puede optar entre hacerlo y no hacerlo. Mejor dicho: puede, pero no debe".

Las dos formas de derechos subjetivos se pueden distinguir fácil-

mente por medio de las denominaciones derecho del obligado y derecho del pretensor. En toda relación jurídica existen forzosamente cuando menos dos sujetos: activo y pasivo.

“La relación es el vínculo que las normas jurídicas establecen entre ambos, el primero de los cuales tiene un derecho, correlativo de un deber, y el segundo un deber correlativo de un derecho”. La persona autorizada o facultada recibe el nombre de derechohabiente o pretensor. Aquella persona que debe guardar una determinada conducta se le conoce bajo el nombre de obligado.

El derecho que tiene el pretensor consiste en una facultad correlativa de un deber, de otro sujeto, en tanto que el derecho del obligado se refiere al cumplimiento de un deber propio. “Uno tiene como límite la observancia de la obligación propia, mientras que el otro sirve de base a un derecho de libertad, en uso del cual puede el sujeto activo exigir o no exigir al pasivo el cumplimiento de lo que el precepto manda. Por ello la libertad se manifiesta únicamente en conexión con el derecho a la observancia de la obligación ajena”.

Hauriou.—Este pensador considera que el establecer un verdadero equilibrio entre tres fuerzas: poder, orden y libertad es la finalidad de todo régimen constitucional.

La libertad es una fuerza de resistencia; el poder es una fuerza de acción; el orden viene a constituir el equilibrio entre poder y libertad. Si se presentara el caso de que hay un exceso de poder el orden se perdería en perjuicio de la libertad; si el caso que se presenta es el que la libertad sea exagerada, con perjuicio del poder, el orden desaparece. Como un equilibrio encauzado a conservar el orden sobre una base de respeto hacia la libertad, es la forma o manera en que se debe concebir al régimen constitucional. Para que el individuo sea libre es necesario que exista una limitación al poder.

Kelsen.—El sujeto es políticamente libre en la medida que su libertad individual se encuentra en armonía con la voluntad colectiva expresada en el orden social.

Los derechos de libertad, significan ausencia de normas obligatorias en determinados radios de acción, sustraídos al alcance del poder público y a la obligatoriedad del derecho. Por tanto la libertad individual tiene un contenido jurídico negativo, y lo que está sustraído al campo del derecho no es derecho. La costumbre establecida de que en las constituciones se inserten declaraciones de derechos fundamentales, no tiene justificación alguna, ya que si se entienden éstos como prohibiciones para las autoridades, sería redundante, porque tal intervención se evitaría con sólo atender al principio cons-

titucional de acuerdo con el cual una autoridad no puede obrar sino es más que dentro de los límites establecidos en la ley; además cuando el individuo se sale de ese campo de acción, interviene el poder público; se demuestra con esto que no se encuentra sustraída al campo del derecho la acción garantizada al individuo.

Para Kelsen uno de los errores de la declaración francesa de derecho fue que, por el solo hecho de considerar que el derecho iba a ser declarado, podía constituir efectivamente un límite para los poderes públicos; y en tanto no exista un procedimiento mediante el cual se puede obtener la reparación de la violación de un derecho, éste no adquiere validez alguna.

Si no se garantiza al hombre la posibilidad de desenvolverse, de realizarse a sí mismo y de superarse, no se podrá asegurar por el gobierno, el bienestar de los humanos. Esta posibilidad de realización del ser humano no se tendrá en tanto no se garantice los derechos individuales a que se refiere de una manera concreta la constitución. El que los poderes públicos se encuentren limitados es cosa que se asegura en todo régimen de derechos públicos individuales.

Radbruch.—En manera alguna la democracia es indiferente a las concepciones políticas, sino que por el contrario es una concepción política con características propias y peculiares. El valor positivo de la libertad se halla detrás de la idea del relativismo, de la tolerancia y de la neutralidad. La libertad es una afirmación del estado de derecho, la libertad es la forja y semillero de la personalidad humana, la libertad es la base de la obra de creación cultural, es la suma y compendio de todas las intenciones democráticas. La libertad en ninguna parte se ha expresado con tanta fuerza y tanta belleza que pueda ser inspiradora de los principios democráticos como el discurso de Pericles a los caídos que Tucídides nos transmite en su historia.

Que la autoridad del Estado emane del pueblo, es substancial en la democracia, esto es, la voluntad popular que se manifiesta a través de las elecciones. Si no hay una agrupación previa del pueblo, de la que surjan los candidatos y sirva para esclarecer antes de que el pueblo vote las contradicciones y diferencia acerca de las cuales han de pronunciarse los electores o votantes, no serán posibles las elecciones ni votaciones populares. Son los partidos los encargados de llevar tan necesaria labor. Es por esto que la democracia o gobierno del pueblo es inseparable del régimen de partidos. El que atente contra la existencia o libre funcionamiento de los partidos atenta contra la democracia.

En el ideal individualista el valor de la personalidad es un valor infinito y tiene derecho a imponerse a cualquier interés mayoritario por muy grande que la mayoría sea. En cambio dentro del pensamiento democrático, a la personalidad sólo se le atribuye un valor finito, con lo que se quiere decir que sumados los valores de la personalidad de una mayoría, valen más que los de la minoría.

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD EN LA HISTORIA

Edad Antigua. Grecia. Roma. Edad Media. Inglaterra.
Estados Unidos de Norteamérica. Francia. Siglo XIX. Siglo XX.

EDAD ANTIGUA.—En los tiempos primitivos el hombre vivía y se desenvolvía en un ambiente de libertad absoluta, donde cada uno perseguía su propio interés, donde se desarrollaban sus instintos independientemente de toda traba social, donde el estado natural del hombre era la perfecta libertad carente de toda ley.

Pero por ser el hombre un ser eminentemente social que no puede vivir sin el contacto con sus semejantes ya que físicamente está más desventajosamente dotado que los demás seres, y por ello no puede realizarse más que dentro de la colectividad en que vive, necesariamente tiene que restringir sus fines egoístas y declinar sus intereses para beneficio propio y de la comunidad en que vive.

Al realizarse esto, es entonces como empieza una época evolutiva en la primitiva sociedad en la cual pasa el hombre de un estado de libertad autónoma de su voluntad a la absoluta sujeción del gobernante que reviste su personalidad política con la investidura religiosa, creando un ambiente de fanatismo a sus gobernados; lo que realmente existió en esa época fue un perfecto absolutismo teocrático en el que no puede hablarse en ningún sentido de la libertad. Como ejemplo de este absolutismo teocrático bástenos citar al faraón egipcio que era dueño absoluto de seres y cosas.

En este estadio, se va formando en la conciencia del individuo un derecho, a través de este derecho se consolida la propiedad pri-

vada no solamente en las cosas sino también en los individuos. A través de toda la Edad Antigua es imposible concebir la libertad del hombre, puesto que éste vive en un medio en que los gobernantes son dueños de su vida, de su trabajo y de sus bienes. El hombre no solamente acepta este estado de cosas, sino que lo reconoce como ley natural sin atreverse a rebelarse contra tal hecho.

GRECIA.—El primer esbozo de libertad que podamos encontrar en la historia del mundo lo hallamos en Grecia, en donde se goza una libertad relativa que era exclusiva de los ciudadanos. El individuo goza de libertad sólo en el sentido político, pero carece de los derechos públicos individuales. El Estado se encontraba fundado sobre la religión y por lo tanto suponía una sumisión absoluta por parte del individuo; sin embargo, la vida privada de éste era licenciosa por la desenfrenada libertad en que se vivía. Hauriou nos dice que la "libertad debe estar nivelada con el orden, pues cuando domina éste sobreviene la tiranía del gobierno y cuando se excede aquélla se degenera en licencia". Sean cuales fueren los motivos Grecia llegó a un estado en que aunada a los excesos y a la tiranía estaba la esclavitud.

El pensamiento griego admitió la sumisión del individuo ante el gobernante, pues sólo en esta sumisión podía el Estado alcanzar cierto grado de desarrollo, pero a su vez el Estado debería garantizar al individuo un mínimo de libertad para que así se constriñera al poder frente al ciudadano.

Platón concebía un tipo de estado colectivista, en que el interés individual se deprime ante el interés colectivo. El concepto de las virtudes en Platón estaba relacionado con la organización de un estado ideal de castas sociales. Estas castas eran: una superior, cuya virtud era la sabiduría; otra formada por guerreros, cuya virtud era el valor; la inferior se encontraba formada por los artesanos, comerciantes y agricultores y cuya virtud era la templanza.

Toda esta organización social que acabamos de citar reposaba en la esclavitud.

Aristóteles al igual que Platón, considera que el hombre no puede alcanzar una plena y total evolución más que dentro del Estado; supone al poder del Estado como omnipotente con relación al individuo y justifica así la esclavitud afirmando que hay hombres que nacen para ser esclavos que no pueden dominarse por sí mismos y que son necesarios para que las clases superiores puedan dedicarse a la actividad pública. Para el filósofo de Estagira los esclavos son necesarios para la satisfacción de las necesidades materiales.

Sin embargo, no todo el pensamiento griego está basado en la negación de la libertad individual ante el poder público, pues en la Filosofía Estoica que contiene un amplio sentido humanista y que además es una doctrina del Derecho Natural, se sostiene que el hombre por el solo hecho de ser hombre y por estar dotado de razón tiene una personalidad sagrada.

ROMA.—La sociedad romana estaba organizada de una manera análoga a la sociedad griega, pues estaba dividida en clases, siendo los esclavos y los plebeyos los que debían estar bajo la potestad de los patricios. Los plebeyos emprendieron una lucha tenaz con la cual poco a poco pudieron obtener ciertos derechos que nunca habían disfrutado hasta alcanzar el reconocimiento del matrimonio entre patricios y plebeyos, cosa que les abrió las puertas que les dieron paso tanto en la política como en la sociedad.

La organización social romana reposaba sobre una doble jerarquía de autoridades: en el seno de la familia, el *pater familias*, tenía poder absoluto sobre la familia y esclavos; por lo que se refiere al Estado el *pater familias* no disfrutaba o mejor dicho carecía de libertad individual.

Existían derechos que garantizaban las relaciones entre individuos en lo tocante al campo del derecho privado; pero en lo concerniente a Derecho Público se carecía de todo derecho frente al Estado.

Admitir en Roma la existencia de un derecho de igualdad entre los hombres es casi imposible ya que la esclavitud estaba compenetrada en la conciencia social. Séneca admitió la esclavitud pero al mismo tiempo abogaba por un trato más considerable por parte de los amos hacia sus esclavos.

Fue la idea cristiana la que empezó a difundir una doctrina social más humana, ella trae al mundo una nueva idea de igualdad y de amor entre los hombres puesto que "todos los hombres son semejantes y todos son hechos para el mismo fin divino, la comunión del alma con Dios". "Todos vosotros sois uno en Cristo Jesús".

Esta nueva idea en un principio interesaba a muy pocos pero con el andar del tiempo fue adquiriendo una gran importancia al grado de que llegó a cambiar por completo una época.

El cristianismo elevó a un mismo nivel a los hombres, luchando contra las desigualdades creadas por los más fuertes en perjuicio de los desamparados. Nunca antes se había reparado en el gran significado de los valores humanos que conciernen por igual a todos los seres, pues anteriormente se creía que estos derechos eran sólo privi-

legio exclusivo de una minoría privilegiada. Muchos hombres dieron a sus esclavos la libertad a través de la nueva idea, al igual que muchos hombres desaprobaban y condenaron la vida desenfrenada y falsa que conducía a la opresión.

EDAD MEDIA.—Es hecho conocido por todos que en la Edad Media la esclavitud desapareció de los campos, pero también nos es bien sabido que ésta fue reemplazada por la servidumbre que si es mucho menos inhumana no por eso deja de ser menos atentatoria a la libertad de la persona.

En materia religiosa no se puede encontrar ningún esbozo de libertad pues existía el principio de la religión de estado obligatoria para todos y en el siglo XIII se funda una institución que ha simbolizado a los ojos de muchos la negación de la libertad religiosa: la inquisición.

Hay una sola excepción en lo que se refiere a esta materia y a la que se le ha concedido suficiente importancia, es la libertad de creencia y de culto reconocido a los judíos, a quien la misma Iglesia Católica llevó a proteger a menudo de los furoros populares.

En la sociedad feudal, hombre libre era sinónimo de noble; y los artesanos y comerciantes de las aldeas estaban en principio como los campesinos bajo la dependencia de un señor y es por esto que en el siglo XI, un despertar económico determina la fundación o el desarrollo de numerosas ciudades, en las que se establecen los hijos de los siervos, venidos de lugares más o menos lejanos y que se comportan como "hombres libres". Estos hombres ya no están bajo la "tutela" de su amo y basta residir en la ciudad definitivamente para escapar a la servidumbre. Es así como burgués y hombre libre se han vuelto sinónimos. El terreno ya puede ser transmitido libremente, comprado, vendido, hipotecado, etc., en vez de estar regido por el antiguo derecho señorial que lo convertía en una propiedad inalienable, adherida a su dueño como los siervos estaban adheridos a su gleba.

Este derecho urbano que entonces se funda, contiene en gérmenes los diversos aspectos de la libertad civil, tal como la conocen nuestras sociedades modernas.

En estas ciudades liberadas del yugo de los señores también va apareciendo la libertad política y es así como cada ciudad se convirtió en un señorío colectivo, que posee una legislación, su justicia, su ejército, sus impuestos, etc. Estas ciudades "comunas", son verdaderas repúblicas soberanas que se organizan por todo el occidente

europeo en los siglos XI y XII, y además son repúblicas democráticas, en las que las asambleas de burgueses dirigen a la ciudad y la expedición de los negocios habituales está confiada a los magistrados electos originariamente por poco tiempo y sin presidente, a modo de evitar el acaparamiento de poder por los ambiciosos.

Estos islotes de la libertad del mundo medieval hicieron sentir su influencia en derredor suyo, es decir hacia la campiña y así las cartas o fueros de las ciudades multiplican las comunas rurales en las cuales por medio de convenciones precisas es limitado el arbitrio señorial. Los siervos se liberan y se van a instalar lejos de sus amos, comprando cartas de libertad, según un procedimiento que favorecieron en especial varios reyes de Francia en interés de sus finanzas, o bien desmontando tierras en calidad de "huéspedes" libres.

Es de esta manera como llegamos a encontrar que a fines del siglo XII ya no existían siervos en la Normandía.

INGLATERRA.—No intentaremos reproducir con toda exactitud en virtud de que son bien conocidas por todos las causas que motivaron la expedición de los diversos documentos en que se les ha otorgado a los súbditos del Imperio Británico las garantías individuales.

De la constante lucha que el pueblo inglés ha sostenido contra la arbitrariedad y el despotismo de sus monarcas, se han derivado las conquistas jurídicas que garantizan y protegen las libertades de los individuos.

Los "barones" ingleses ya cansados de las continuas arbitrariedades y desmanes de sus monarcas y además de ello de las exorbitantes demandas pecuniarias que se les exigían para gastarlas torpe y desafortunadamente, obligan al Rey "Juan sin Tierra" en el año de 1215, a firmar el documento conocido bajo el nombre de "La Carta Magna", que si bien es cierto no fue el primer documento inglés que contuvo libertades, si viene a conformarlas y da el camino a seguir, para señalar medidas para protegerlas.

En el texto del citado documento anotamos las siguientes declaraciones: "No podrá ser impuesto en nuestro reino ningún subsidio extraordinario a no ser por consejo común de nuestro reino". "No imposición de tributos sin representación". "Se concede a todos los hombres libres, protección contra los oficiales del Rey y el derecho de un juicio justo y legal". "Ningún hombre libre podrá ser detenido, preso, privado de sus bienes, desterrado, ni muerto de ninguna manera, ni iremos contra él ni enviaremos sobre él si no es por juicio legal de sus iguales (pares) o la ley del país".

Las transcripciones anteriores vienen a corroborarnos que los súbditos británicos poseían toda una serie de garantías individuales, así como también de los medios para protegerlas. Estos principios tienen como singular importancia el señalar el comienzo de la vida constitucional, ya que nos muestran por vez primera el sometimiento de la autoridad, es decir, del rey a la ley, que hasta ese entonces había sido privilegio suyo el administrarla y ejecutarla, cometiendo continuas violaciones en perjuicio de sus gobernados.

Después de la Carta Magna se siguen expidiendo importantes documentos tutelares de las garantías individuales, los cuales han venido a formar lenta y sucesivamente el engranaje de ese gran derecho constitucional que es el Derecho Inglés. En esos documentos se cuentan fundamentalmente las peticiones y exigencias de los gobernados ingleses para reafirmar derechos ya conquistados previamente y a los cuales se les considera como los derechos primeramente surgidos.

Carlos I concede en 1682, la "Petition of Rights" a propuesta del Parlamento, documento en que se contienen las siguientes declaraciones:

"III.—Ningún hombre puede ser aprisionado, usurpado de sus feudos o libertades, molestado en sus costumbres, y de ninguna manera exiliado o puesto fuera de la ley, sino mediante juicio de sus pares o por ley de la tierra".

"IV.—Ningún hombre de cualquier condición o estado, será puesto fuera de sus tierras o posesiones, ni aprisionado o desheredado, ni muerto, sin haber sido traído a contestar un debido proceso legal".

"V.—Ningún hombre podrá ser compelido a hacer u otorgar un donativo, empréstito, impuesto o cualquier otro cargo que no sea dictado por el Parlamento y nadie podrá ser llamado a contestar, o tomar tal juramento, ni molestado en su persona por tal motivo".

En el año de 1679, época de Carlos II, surge una legislación denominada "Habeas Corpus" que no es más que una consecuencia o reacción a las posiciones arbitrarias. Esta ley es sumamente interesante por ser la expresión perfecta de la libertad civil y además por establecer el procedimiento a seguir en el caso de cometerse una prisión arbitraria. Esta institución consiste en que "cuando un hombre es privado de la libertad, cualquier persona puede ocurrir ante un juez del reino, y exigirle que gire una orden al carcelero para que lo ponga a su disposición, y entonces poder juzgar si la detención es o no legal".

Se considera que el "Habeas Corpus" es el antecedente directo

de nuestro juicio de amparo. Este medio de defensa de los derechos individuales, es el remedio más eficaz para protegerlos de la autoridad despótica y arbitraria del gobernante.

El parlamento inglés en el año de 1688 impone al rey Guillermo III de Orange el documento conocido como "Bill of Rights".

Este documento reproduce los derechos ya consignados con anterioridad y además establece otros nuevos tales como los que garantizan los derechos de libertad de tribuna en el Parlamento, los que prohíben dispensar la aplicación de la ley en un caso especial o suspender la ejecución de la misma y los que prohíben fianzas excesivas para garantizar la libertad individual.

También mencionaremos el "Acta de Establecimiento" en donde se otorga a los jueces la inamovilidad y es por medio de este otorgamiento por lo que los jueces velarán en el futuro por el estricto cumplimiento por parte de las autoridades de no violar las garantías individuales.

Las libertades inglesas surgieron y no sin razón como un inmenso progreso que había de servir de ejemplo a los europeos. Es debido a la enorme influencia que tuvieron las libertades inglesas, como en el continente europeo se logran las primeras victorias liberales y no sería nada raro ver en Voltaire o Montesquieu el reflejo de las costumbres británicas.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.—El derecho individual inherente al súbdito inglés se encuentra afirmado con mayor vigor en las Colonias de Norteamérica; esto tiene su explicación en razón de las causas a que obedeció la emigración de los colonos de Inglaterra hacia el continente americano. Estas causas fueron tanto de orden político como religioso y económico; pero cualquiera que haya sido el motivo se tenía interés de que en Inglaterra no se les dejara de desconocer a estos colonos sus derechos fundamentales.

Las ideas de Locke en las colonias inglesas orientan la noción de esos derechos de los colonos hacia el derecho natural publicándose de esta manera obras sobre los derechos de las colonias en las que se afirma que en el supuesto caso de que el rey tratase de desconocer los derechos emanados de la Gran Carta siempre existirán en favor del individuo derechos fundamentales que le son propios pues le pertenecen en su calidad de persona humana.

La declaración de Virginia ha establecido:

I.—Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes de los cuales,

cuando entran en sociedad no pueden, por virtud de ningún contrato, privar o despojar a sus descendientes; especialmente son el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.

II.—Que todo el poder reside en el pueblo y por consiguiente de él se deriva; que los magistrados son sus mandatarios y servidores, y responsables ante él de todo tiempo.

IV.—Que ningún hombre ni grupo de hombres tienen títulos para recibir de la comunidad emolumento o privilegios exclusivos o diferentes, si no es en atención a servicios públicos.

XII.—Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por los gobiernos despóticos.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica encontramos dos preceptos que se refieren a la libertad individual, el privilegio del *Habeas Corpus* que no podrá ser suspendido sino en los graves casos de alteración de la paz pública y el otro precepto es aquel que se refiere a la aplicación de leyes retroactivas.

La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, también hace una enumeración amplia y desarrollada de los derechos individuales, tales como la libertad de pensamiento, libertad de tránsito, libertad de asociación, que no habían sido reconocidas expresamente en Inglaterra. En las adiciones a la citada Constitución Federal Americana, encontramos algunos preceptos que son los antecedentes inmediatos de otros muchos que se consagran en nuestra Constitución Política.

FRANCIA.—En lo tocante a las libertades civiles, es conocido por todo hombre el símbolo que representa la toma de la Bastilla, y cuán vigoroso fue el programa formulado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Proclama ésta a la libertad como un hecho natural (Art. I), un derecho inalienable y sagrado (Art. II); condena los arrestos y confiscaciones arbitrarias (Art. 7 y 17), la intolerancia religiosa (Art. 10), las trabas a la libertad de escribir o imprimir.

Ha habido muchas discusiones sobre el origen de la declaración de derechos. Los franceses encuentran este origen en la doctrina de Rousseau del "Contrato Social", esta tesis ha sido refutada por Jellinek.

Jellinek encuentra como antecedente de la declaración francesa, las declaraciones de las constituciones particulares de las colo-

nias anglosajonas basadas en los "Bills" de derechos ingleses, en la doctrina del derecho natural y finalmente en el movimiento religioso de Reforma.

El principio histórico de la Declaración podemos explicarlo si tomamos en cuenta la situación que prevalecía en Francia antes de 1789; existiendo un gran contraste entre la organización política francesa y las condiciones de vida que tenía el pueblo. Las instituciones políticas de la Francia se encontraban fundadas sobre bases feudales que se habían estancado en su desarrollo y por lo mismo no respondían a las necesidades sociales estallando por ello el movimiento de julio de 1789.

Muchas veces y en no pocas ocasiones se ha hecho la pregunta de que los franceses buscaban más la igualdad o la libertad, y no pocos han sostenido que la más grande conquista de la Revolución fue la abolición de los títulos nobiliarios, tanto los que sobrevivían de la época feudal como los que el favor del monarca multiplicó y en este punto es necesario hacer notar que la igualdad civil no se completó inmediatamente por medio de la igualdad política, sino que al contrario encontramos que la Constitución de 1791 consagró el privilegio de los electores afortunados a expensas de los ciudadanos pasivos.

Durante el antiguo régimen los principios de libertad política fueron desconocidos, y estos principios son ya puestos en práctica después de la Revolución conforme al modelo inglés: "Self government" de los municipios, distritos departamentos y soberanía de una asamblea legislativa a la cual está subordinada el poder legislativo.

El ideal de independencia nacional surgido en las colonias norteamericanas contra la tiranía de "amo extranjero", y en Francia en el año de 1792 cuando la opinión "patriota" sospecha de las relaciones de Luis XVI y de la "Austriaca" con los emigrados y la corte de Viena cundió por todos los pueblos oprimidos del orbe y así nacen nuevas esperanzas en esos pueblos oprimidos que se levantaron contra los gobiernos opresores: "después de la Polonia de Kociusko, el movimiento de los nacionales del siglo XIX, hará eco a la voz de los insurgentes de América. (J. R. Palanke, *La libertad en crisis*, pág. 148).

La súbita aparición de la libertad en Europa, determinada por la influencia de los países anglosajones, no estuvo libre de graves defectos que han hecho juzgar severamente al liberalismo del siglo XVIII, y que prepararon también el fracaso de la corriente liberal; ya que fue demasiado lejos en varios aspectos y en cambio no produjo

resultados suficientes en otros. No los produjo, si consideramos las desigualdades del régimen electoral, de carácter censitario, que priva de derechos políticos a los ciudadanos más pobres. Y en el otro aspecto, muchas libertades nuevas fueron más allá de los límites que la razón o el respeto de los derechos de los demás podría asignarles. "La limitación excesiva del poder ejecutivo en provecho de la representación nacional debía conducir a la dictadura sin contrapeso de una asamblea omnipotente; la libertad absoluta dejada a los periódicos, a los clubs y a todas las expresiones del pensamiento escrito u oral abría las puertas a los peores desenfrenos, incluso la apología de los asesinatos y la provocación al homicidio; la autonomía completa reconocida a las administraciones locales debía originar una verdadera anarquía. Por una inconsecuencia deplorable, los excesos corrieron parejos con las insuficiencias y aun con las violaciones flagrantes. En nombre de la libertad se cometieron abusos y crímenes gravísimos. La Asamblea Constituyente arranca a los obreros la facultad de defender sus intereses inmediatos; la legislativa persigue a los eclesiásticos culpable de preferir las prescripciones de su conciencia y del pontífice romano, a una legislación cismática; la libertad política queda eclipsada en la sangrienta dictadura de la Convención y de sus Comités; la libertad nacional de los pueblos vecinos es sacrificada a los deseos de propaganda y de anexión de los jacobinos embriagados por la victoria (P. R. Palanke, *Ob. cit.*, pág. 149).

Este triste ejemplo fue pronto aprovechado por un hombre que no cuidó ni mucho ni poco las libertades nacionales ni las políticas. El cesarismo napoleónico confisca unas y otras en provecho de un absolutismo y un imperialismo igualmente desmesurados. Cuando el Emperador pretendió renunciar a ello al regresar de la Isla de Elba con el fin de restaurar su poder nadie confía en él ni aun la opinión francesa cansada ya del despotismo y de la arbitrariedad.

SIGLO XIX.—La libertad sufrió innumerables vicisitudes en el transcurso del siglo que se extiende de 1815 a 1914.

A través de algunos ligeros rasgos haremos notar lo esencial de los acontecimientos y revoluciones que ocurrieron en el mencionado período de tiempo.

Además hay que hacer notar que el impulso dado en el siglo XVIII, pese a todas las reincidencias fue decisivo en muchos aspectos: no obstante los vicios de las ideologías y las violencias de las revoluciones, se obtuvieron resultados benéficos de manera duradera. La servidumbre, que casi no existía en Francia desde la Edad Media,

se había perpetuado o había reaparecido en muchos países de la Europa Central y Oriental. Fue abrogada en Austria en 1781, en Prusia en 1807, en Rusia en 1861. La esclavitud y la trata de negros, que las potencias coloniales habían introducido en América en el siglo XVI, con gran vigor son denunciadas por los filántropos anglosajones y los franceses y el tráfico es prohibido por los tratados de 1815; en las Colonias Británicas la condición servil será abolida en 1833, en las francesas de 1848, en Estados Unidos en 1865 y en Brasil en 1889.

En lo tocante a la libertad civil ésta se va extendiendo progresivamente a la mayor parte de los pueblos de la tierra. Inglaterra ya poseía esa libertad al igual que los Estados Unidos. En Francia las etapas principales de esta conquista las encontramos en los años de 1830, 1848 y 1875; pero estas victorias son bien pronto anuladas por el conservatismo del gobierno de Luis Felipe. La Segunda República del año 1848, dispuso que junto con la liberación de los esclavos se reconozcan los derechos de palabra y de pluma y puso fin en lo tocante a enseñanza secundaria y primaria al monopolio universitario. En la Tercera República, se organizaron con toda amplitud las diversas libertades: la de enseñanza superior en 1875, la de prensa y reunión en 1881 y la de asociación en 1884 y 1901. En los otros países europeos, las mismas libertades son poco a poco concedidas en el curso del siglo y son reconocidos en particular los derechos de las diversas confesiones religiosas, y fueron abrogadas las incapacidades civiles con que se había afectado a algunas de ellas; los católicos de Inglaterra desde 1829, y los judíos en casi todo el Continente, pueden obtener libremente todos los empleos.

En lo tocante a las libertades eclesiásticas y nacionales a lo largo del siglo que venimos tratando, fueron violadas en muchas circunstancias aun por aquellos que se decían ser liberales. Desde 1815 en Francia, Bélgica, España y otros países, los partidos profesan una grande desconfianza respecto al catolicismo y practican una política anticlerical.

En lo referente a las libertades nacionales, las voluntades que aspiran a legítimas independencias fueron ahogadas por dos clases de gobierno: los de los Estados Autoritarios principalmente Austria y Turquía y los de los Estados Liberales, como Inglaterra, que durante largo tiempo negó a los irlandeses toda autonomía y a los Boers la independencia de sus repúblicas del Africa del Sur.

En lo que a libertades políticas se refiere éstas también pasaron por muchas vicisitudes según los diversos países. En Francia, un con-

tinuo progreso había aumentado las prerrogativas y derechos de los ciudadanos desde 1814 hasta la Constitución Republicana de 1848. Es así, como nos encontramos con un sufragio cada vez más extendido hasta llegar a la universalidad al igual que encontramos un régimen más parlamentario en el que se confieren a los ciudadanos por igual las diversas libertades.

En Inglaterra el partido conservador se muestra casi tan liberal como los liberales mismos; en Suiza, Bélgica, los Países Bajos y en los Estados Escandinavos, sucede la misma cosa. Sin embargo, en los demás países la curva es más sinuosa. Cuántas revoluciones y reacciones, constituciones promulgadas y derogadas y cuántas crisis en los estados bélicos. Así vemos hacia fines del siglo XIX a la libertad oprimida en toda la Europa Central y Oriental: si Italia ha llegado a la unidad dando satisfacción a las libertades políticas así como al principio de libertad nacional, Alemania ha forjado la suya a expensas de muchas libertades nacionales, tales como las de los daneses del Schleswig y los franceses de Alsacia-Lorena, que han servido de cimiento a una unidad que los métodos liberales habían sido impotentes de fundar en 1848 y que Bismarck realizó a sangre y fuego. Austria no hace concesiones a los magiars de su Imperio sino para dominar mejor a las nacionalidades eslavas o latinas que se agitan en el interior de sus fronteras; y el zarismo trata igualmente de rusificar a los países eslavos. Y en el interior de los tres Imperios que han desmembrado el cadáver de la desventurada Polonia las libertades políticas sufren casi la misma suerte que las libertades nacionales: algunas apariencias democráticas en la Alemania de Guillermo II, algunas concesiones parlamentarias en la Austria-Hungría de Francisco José y en Rusia una autocracia punto menos que ilimitada. Era un clima tan asfixiante que no se tenía libertad ni para vivir.

SIGLO XX.—Un clima de tal opresión debía fatal y necesariamente provocar una reacción en toda Europa. Dice una ley histórica, "que a toda compresión excesiva corresponde una explosión brutal". El régimen bajo el cual vivían los pueblos del centro y del oriente europeo había conducido a situaciones catastróficas; pero poco a poco habían de empezar esas explosiones y en el año de 1905 estalla la Primera Revolución Rusa, en 1912 la Guerra de los Balcanes, en 1914 la Primera Guerra Mundial, en 1917 la Segunda Revolución Rusa, en 1918 el desmembramiento del Imperio Austro-Húngaro. El desplome de los Imperios Centrales, que coincide con la caída del zarismo, equivale a un desquite de las libertades nacionales

y políticas: los tratados de paz rehacen el mapa de Europa conforme al principio de las nacionalidades, y si éste ha sufrido aquí o allá algunas desviaciones que se habían podido evitar o corregir no hay que olvidar el inmenso progreso realizado con relación a la situación de la anteguerra. En el seno de los estados absolutistas, trastornos políticos dan nacimiento a las repúblicas democráticas cuyo tipo más notable es el de la Alemania de Weimar. Aun las mismas potencias liberales van a revisar los defectos de su política anterior: Inglaterra cada vez más liberal con respecto a sus dominios concede a Irlanda una total independencia; Francia, por su parte renuncia al sectarismo cambista, así como al galicismo concordatario.

La organización de la sociedad de las naciones coronó el edificio de las conquistas liberales en el plano internacoinal. Garantiza los derechos de las minorías europeas y los de los pueblos coloniales bajo mandato; se inclina sobre la miseria de los refugiados arrojados de su países por las revoluciones y se rechaza de una manera absoluta y total el crimen y la anarquía. El organismo de Ginebra, cuyos miembros poseían un régimen plenamente liberal parecía el destinado a asegurar en el orden político, económico y social el triunfo equilibrado de las libertades en el seno de un mundo ensangrentado pero aleccionado y, en cierto modo podríamos llamarle hasta convertido.

Desgraciadamente esta victoria de las libertades fue de muy breve duración pues así tenemos que desde 1917 el socialismo soviético ha venido a dar el ejemplo de una dictadura implacable, ejemplo que poco después fue seguido por las revoluciones fascista y nacional-socialista que vendrían a darle el triunfo a los regímenes totalitarios. Ni siquiera es conveniente fiarse del vocablo "libertad" que muchos regímenes han adoptado pues lo que se ha hecho con esta palabra no es más que una burla con la cual se hace de una manera más notoria la situación verdadera en que se encuentra el hombre.

A pesar de todas estas vejaciones, la libertad habrá de salir triunfante ya que los abusos a la misma tendrán consecuencias siempre nefastas, pues la violencia y la coacción jamás han dado origen al progreso y todo exceso no es, pues, solamente condenable en derecho, sino que, de hecho es inútil y perjudicial. Pero después de estos excesos nos encontramos con la libertad que libera y que no tiene más razón de ser que el servicio de la persona humana.

CAPÍTULO III

LA LIBERTAD EN MEXICO

Epoca Precortesiana. Epoca Colonial. Guerra de Independencia. México independiente.

EPOCA PRECORTESIANA.—La organización de los antiguos mexicanos estaba basada en la desigualdad social; había entre ellos una ausencia absoluta de libertad que se llegó a ver como cosa natural.

La libertad e igualdad fueron desconocidas entre los aztecas, que figuraron entre los núcleos más civilizados de antes de la conquista. Los aztecas estaban divididos en clases sociales en una manera de jerarquía, estas clases sociales eran la nobleza, el sacerdocio y el pueblo llano. En la integración del poder público sólo tenían acceso las dos primeras por lo cual el régimen político de este pueblo era de carácter teocrático.

En la sociedad del pueblo azteca existió la esclavitud. Esclavitud que aunque no representa los caracteres que tenía en la sociedad romana no por eso dejaba de ser menos degradante.

Los individuos reducidos a esclavitud eran depositarios de cierto grado de voluntad, que se manifestaba principalmente en todo lo relativo con su venta, la cual no se podía realizar sino con el consentimiento del esclavo. Entre el pueblo azteca era costumbre ya establecida que en el momento de conquistar un territorio, las formas de gobierno en él existentes se dejaban intactas y sólo se señalaban algunas tierras que los vencidos debían cultivar en común y los frutos que éstas produjesen era obligación de entregarlos al conquistador en calidad de tributo y reconocimiento de vasallaje. Los prisioneros de guerra no eran reducidos a esclavitud sino que se les

convertía para ser sacrificados a los dioses en objetos sagrados. Esta costumbre en lo tocante a sus resultados es del todo reprobable pero si examinamos su intencionalidad y la idea que se tenía del dios y del cosmos veremos que no lo es. Cuando se cometían ciertos delitos o se tenía que pagar una deuda, la esclavitud era impuesta por una pena. Si la deuda era saldada se podía recobrar la libertad.

EPOCA COLONIAL.—Con el advenimiento de los colonizadores hispanos es cosa natural que a las tierras de América se trajesen las instituciones de España.

Al organizarse la Nueva España se distribuyeron tierras a los conquistadores y además para que estas tierras fueran trabajadas se les asignaron cierto número de indios, como recompensa a los servicios prestados a la Corona. Este sistema es conocido bajo el nombre de encomienda el cual estaba fundado en el principio que Alejandro VI invocó para conceder el dominio de las nuevas tierras descubiertas a los Reyes Católicos. Es así como se consideró la cosa más justa y natural despojar a los señores infieles de sus dominios. También se vio como cosa justa el que los indios trabajasen para el español como una condición para su cristianización. Es de esta manera como se instituyó el sistema a que nos referimos en renglones anteriores o sea el sistema de las encomiendas.

En aquel entonces en Europa se tenía la costumbre de que al pueblo tenido por bárbaro se le redujese a la esclavitud, con lo cual no es de extrañar que al efectuarse la conquista de nuestro Continente sucediese lo mismo, ejemplo de ello es lo ocurrido en Santo Domingo en donde se permitió la esclavitud de los naturales a los que se les tenía considerados como enemigos de religión y el trato dado a ellos fue tan inhumano que fue motivo de que la isla quedase casi totalmente despoblada.

En el año 1512 Carlos I de España y V de Alemania expidió las primeras leyes de repartimiento de indios en las que se ordenaba sacar a éstos de sus tierras y ponerlos junto a las poblaciones españolas. Los indios como consecuencia de estas disposiciones fueron obligados hacer siembras, casas e iglesias. A propósito del trato que recibieron los naturales Toribio Esquivel Obregón anota: "...Al nombramiento del primer Virrey de Nueva España se le encomendó como principal asunto cuidar de la conservación, aumento, cristianización y buen tratamiento de los naturales y esta recomendación se repitió a través de todo el tiempo del gobierno español..." pues a pesar de las constantes disposiciones de leyes, del apoyo de autoridades, de la piedad reconocida de muchos de los gobernantes y del

celo de los misioneros y prelados, el indio seguía siendo víctima de abusos de hacendados, comerciantes, industriales y aun de los misioneros mismos, quizá más de éstos que de ninguno de los otros, porque contaban más que aquéllos con el silencio y la tolerancia de los indios”.

Contra el argumento que se esgrimía contra el mal trato de que eran objeto los indios se alegaba que éstos eran irracionales y que por tanto necesitaban de amos que los obligaran por medio de trabajos forzados a reducirse a la fe. Como se deduce claramente por lo anteriormente expuesto durante la época colonial hubo una ausencia absoluta de libertad, pues el indio estaba colocado en una situación peor que excedía a la del esclavo a pesar de que hubo múltiples medidas que se dictaron a su favor para protegerlo.

GUERRA DE INDEPENDENCIA.—La Guerra de Independencia tuvo como principal causa o motivo el destruir la desigualdad humana existente durante la época colonial. Don Miguel Hidalgo y Costilla en el año de 1811 expidió en la ciudad de Guadalajara un decreto en el cual se dio por abolida la esclavitud a través de la siguiente proclama: “Que siendo contra los clamores de la naturaleza el vender a los hombres, quedan abolidas las leyes de la esclavitud, no sólo en cuanto al tráfico que se hacía de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones; de manera que conforme al plan del reciente gobierno pueden adquirir para sí como unos individuos libres al modo que se observa en las demás clases de la república, en cuya consecuencia, supuestas las declaraciones asentadas, deberán los amos sean americanos o europeos, darles libertad dentro del término de diez días, so la pena de muerte, que por inobservancia de este artículo se les aplicará”.

En 1814 se dictó en Apatzingán la famosa Constitución Insurgente. Esta Constitución disponía en uno de sus apartados que... “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. Morelos autor principal de esta Constitución fue el que realmente penetró en los problemas de la sociedad colonial y trató de solucionarlos dando un giro a las ideas de aquel tiempo y orientándolas hacia un derecho social, como es la repartición de tierras.

La Guerra de Independencia estuvo basada en las ideas ya conocidas por nosotros de las Revoluciones Francesa y Norteamericana.

EPOCA INDEPENDIENTE.—Con el acta de Independencia levantada en la ciudad de México el 28 de septiembre de 1821, se inicia México a la vida libre autónoma, constituyéndose en una nación soberana. El 31 de enero de 1924 se redactó el acta constitutiva que había de incorporarse a la Constitución de 4 de octubre del mismo año, la cual organizaba al país bajo un régimen federal. En este documento político no se consagraron los derechos del hombre de una manera sistemática pero en el artículo 30 de dicha Constitución se establecía que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.

En el año de 1836 se expide el segundo documento constitucional que había de regir los destinos del país. Este documento conocido bajo el nombre de las Siete Leyes Constitucionales había de organizar al país bajo la forma de régimen centralista. En esta Constitución se instituyen las garantías individuales de legalidad, propiedad y libertad.

En el año de 1843 se redactan las llamadas Bases Orgánicas que en su artículo noveno establecían los derechos de los habitantes de la República y también se declaraba abolida la esclavitud.

Es reinstalada en el año de 1847 la Constitución de 1824 y con esto el sistema federal.

El siguiente documento político que había de regir al país es la Constitución de 1857 la cual es el resultado del Plan de Ayutla que proclamaba la idea liberal de organizar al país sobre bases totalmente democráticas. Esta Constitución transcribe en su articulado los principios de la declaración francesa de derechos de 1789, proclamando por tanto el individualismo y liberalismo puros. Como ejemplo de ello transcribiremos a continuación el artículo primero de la citada constitución: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución”. La esencia de la doctrina liberal se encuentra contenida en la redacción de este artículo al disponer que todas las leyes y todas las autoridades del país están obligadas a sostener todas las garantías que emanen de la Constitución, es decir los derechos naturales que fueron proclamados por la Revolución Francesa.

La Constitución de 1917 también enumera las garantías individuales pero a diferencia de la de 1857 no proclama que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales. Esta Constitución se aparta de la doctrina liberal encaminándose hacia un derecho

de contenido social y como ejemplo de ello podemos citar las garantías de esa naturaleza proclamadas en ella en los artículos 27 y 123. La Constitución de 1917 es un verdadero ejemplo de lo que debe ser una Constitución, ya no estarán los intereses del individuo por encima de los de la sociedad, sino que al contrario será en y por la sociedad misma por la que se luchará y se expidan todas aquellas garantías tendentes a lograr una mejor situación y vida para el individuo como parte integrante y activa de esa sociedad en la cual vive y se desarrolla.

CAPÍTULO IV

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Por ser la libertad de imprenta —tema principal del presente trabajo—, una de las garantías individuales consagradas por nuestra Carta Magna, pasaremos en el presente capítulo a explicar que son o en que consisten dichas garantías.

GARANTÍAS INDIVIDUALES.—Un pueblo libre, independiente y soberano que nace a la vida jurídica y política, tiene como primera preocupación organizar para su vida institucional un régimen de derecho, para que pueda realizar de acuerdo con él sus destinos. Es de aquí de donde surge la necesidad de establecer un ordenamiento legal, con carácter de absoluto y que sirva de norma fundamental y última y que será la base y fuente de todas las legislaciones ordinarias. En Derecho Público ese documento recibe el nombre de Constitución.

La Constitución, norma fundamental de un país, consta o está integrada por dos partes:

- 1.—Parte orgánica.
- 2.—Parte dogmática.

La parte orgánica de una Constitución se refiere como su mismo nombre lo indica a la organización, funcionamiento y a las relaciones que los diversos poderes públicos de una nación guardan entre sí.

La parte dogmática es aquella en que advertimos la necesidad de someter al Estado de Derecho. Es donde se encuentran esos derechos fundamentales que se nos reconocen en nuestra calidad de entes humanos y que reciben el nombre de *garantías individuales*.

Se dice que las garantías individuales son elementos característicos del Estado Constitucional y es en ellas en que éste mismo basa su constitución en beneficio del individuo.

Para fijar el concepto de garantía individual, diremos que ésta: "se traduce en una relación jurídica que existe entre el gobernado como persona física o moral por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro (sujetos activo o pasivo), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución". (Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, pág. 66).

De la definición anterior se infiere que la garantía individual consta de tres elementos que son: El gobernado como sujeto activo que es quien exige del Estado una determinada actitud. Este sujeto activo puede ser lo mismo una persona física que una persona moral. En el primer caso nos encontraríamos que sería todo habitante, que vive dentro del territorio nacional sin importar su sexo, nacionalidad, etc. Como prueba de ello tenemos el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primera parte nos dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución. . ."

Las personas morales también gozan de las garantías individuales ya que la ley las crea y tienen capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

El segundo elemento de la garantía individual, que es el sujeto pasivo de ésta lo constituye el Estado.

El Estado a través de las garantías individuales sufre una restricción jurídica en su soberanía.

El tercer elemento (el objeto), lo es la personalidad del individuo y es quien media la relación jurídica entre los otros dos elementos ya que las garantías individuales tienen como primordial misión el logro y desarrollo de la personalidad del individuo en un ambiente de libertad para que éste obtenga la felicidad a que tiene derecho para cumplir un fin en la vida.

Siendo la Constitución la fuente principal de las garantías individuales es decir quien les da vida, éstas gozan del principio de la supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución. "Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo

con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Por formar parte de la Constitución las garantías individuales, también gozan del principio conocido bajo el nombre “rigidez constitucional”, consagrado en el artículo 135 de la ya citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Hay un fenómeno jurídico a que están sujetas las garantías individuales que se conoce bajo el nombre de “suspensión”. Esta suspensión está reglamentada por el artículo 29 constitucional de la siguiente manera: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.

Tres son los casos que el artículo 29 de nuestra Constitución toma como generadores de un régimen de suspensión de garantías:

- 1°—Invasión.
- 2°—Perturbación grave de la paz pública.
- 3°—Cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto.

El segundo caso se refiere a una guerra civil, una revolución, o un cuartelazo.

Dentro del tercer caso se utiliza una expresión dentro de la cual pueden haber muchas situaciones, por ejemplo un terremoto, epidemias, hambre, inundaciones, cosechas que fallen, etc.

Frente a la suspensión de garantías el poder del Estado se acrecienta, y se disminuye la esfera de la libertad humana.

El mismo artículo 29 también afirma que la suspensión de garantías ha de hacerse por medio de prevenciones generales sin contraerse a determinado individuo. A este respecto el Lic. Vicente Peniche López hacía notar que hay una garantía que nunca se suspenderá que es la consagrada por el artículo 13 Constitucional, que prohíbe las leyes privativas o especiales debiendo entenderse por aquéllas, las leyes que carecen de generalidad, de abstracción, de impersonalidad y que se agotan al aplicarse.

Seguindo el pensar o criterio del maestro Burgoa las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. "El gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Esas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos individuales que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas". (Ignacio Burgoa, *Ob. cit.*, pág. 81).

En fin todo Estado que se precie de tener un régimen constitucional basado en los principios de igualdad y libertad humana consagra dentro de sus leyes fundamentales las garantías individuales por ser ellas la expresión más perfecta de la libertad en la vida de un pueblo y como ya ha quedado afirmado en otro capítulo de esta tesis la verdadera esencia de la vida humana se encuentra en la libertad.

CAPÍTULO V

LIBERTAD DE IMPRENTA

LIBERTAD DE IMPRENTA.—La comunicación del pensamiento entre los hombres, se realiza por medio de la palabra o de la escritura; la escritura puede adoptar la forma del libro, de la revista, del periódico, etc.

La libertad de pensamiento, es una libertad que pertenece al dominio de lo relativo; puesto que es una libertad que no puede concebirse fuera de la sociedad. Para platicar es necesario que se reúnan varias personas. El escribir supone lectores. No cabe lugar a duda que tanto la libertad de hablar como la libertad de escribir son libertades esencialmente sociales; ellas reciben, pues, el impacto al igual que sufren las condiciones de la sociedad en la cual viven y se mueven los que escriben y los que leen.

En efecto, es cosa cierta que todos sabemos que sólo en y por la sociedad, el hombre se puede realizar plenamente. A su pequeñísima aportación individual, la sociedad agrega el tesoro más succulento de los pensamientos y la experiencia de todos aquellos que le han precedido en la vida, al igual que el de todos los que viven en esa misma época. Escuchando y leyendo lo que los demás hombres dicen o escriben, se forma cada hombre y decimos que si hay una necesidad legítima e imperiosa de recibir las comunicaciones de los demás hombres no es menos cierto también, que hay un derecho bien fundado de recibirlas y así podemos afirmar al igual que Agustín Cretinón, que “es un derecho natural para el hombre el comunicar su pensamiento a los demás hombres”.

Este derecho, implica a veces también un deber, pues el individuo en calidad de miembro de la familia humana, tiene un men-

saje útil que hay que transmitir a sus conciudadanos; o si por sus estudios a saber, puede ejercer una influencia bienhechora en la vida pública de su país, este individuo tendrá obligación de beneficiarla con su riqueza intelectual.

Pero siendo el hombre lo que es, esto es, imperfecto y a menudo llevado a malas inclinaciones, es fatal que abuse de ese derecho como de todos los demás y así en vez de comunicar la verdad, querrá al contrario, comunicar la mentira.

“Por medio de papel impreso, cometerá todos los pecados de la lengua, como son la murmuración y la calumnia”.

Con lo cual hay que llegar a concluir que este derecho natural concedido a los hombres no es un derecho absoluto.

El Papa León XIII en una de sus encíclicas se expresa de la siguiente manera: “Volvamos ahora algún tanto la atención hacia la libertad de hablar y de imprimir cuanto se quiera. Apenas es necesario negar el derecho a semejante libertad cuando se ejerce, no ya con alguna templanza, sino traspasando toda moderación y todo límite. El derecho es una facultad moral que, como hemos dicho, y conviene repetir mucho, es absurdo suponer haya sido concedido por la naturaleza, de igual modo a la verdad y al error, a la honestidad y a la torpeza. Hay derecho para propagar en la sociedad, libre y prudentemente, lo verdadero y lo honesto para que se extienda al mayor número posible su beneficio; pero en cuanto a las opiniones falsas, pestilencia la más mortífera del entendimiento, y en cuanto a los vicios, que corrompen el alma y las costumbres, es justo que la pública autoridad los cohiba con diligencia, para que no vayan cundiendo insensiblemente en daño de la misma sociedad. Y las maldades de los ingenios licenciosos, que redundan en opresión de la multitud ignorante, no han de ser menos reprimidas por la autoridad de las leyes que cualquiera injusticia cometida por fuerza contra los débiles”.

Albert Lebrun a propósito de lo que debía ser el camino a seguir por la libertad de imprenta, dirigiéndose al Sindicato de Periodistas de Francia, nos ha dicho lo siguiente: “Tened un cuidado escrupuloso de decir siempre la verdad. . . Guardaos del gusto por los escándalos. . . Al hacer la apreciación de los acontecimientos internacionales usad la prudencia, la mesura y la objetividad que impone el deber de mantener las buenas relaciones entre los pueblos. En vez de ahondar las divisiones entre los ciudadanos, buscad las palabras que reconcilien y apaciguen. No olvidéis jamás que por encima de

nuestras preferencias de partido y de nuestros disentimientos sociales, hay un interés superior que salvaguardar”.

“La libertad de pensamiento es libertad primordial y la libertad de imprenta es la mejor expresión de aquélla, y la mejor defensa de otras libertades. La libertad de imprenta es patrimonio de todos los pueblos; no es privilegio exclusivo de los periodistas, y éstos la defienden de la misma manera que los soldados defienden la libertad”. (“Por defender la libertad”, diario *La Prensa*, Buenos Aires, Argentina, pág. 9).

La libre expresión de ideas a través del pensamiento no es más que una derivación específica de la libertad en general. La libre manifestación de ideas en una manera absoluta contribuye a un total desenvolvimiento de la personalidad humana estimulando el perfeccionamiento y desarrollo cultural. “La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es, de la prohibición a que externe sus sentimientos, ideas, opiniones, etc. constriéndolo a conservarlos en su fuero íntimo. Y así un pueblo, integrado por individuos condenados a no manifestar su pensamiento a sus semejantes, será siempre servil y abyecto, incapaz de experimentar ningún progreso cultural. Los regímenes en los que impere la libre emisión de las ideas, la libre discusión y la sana crítica, estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad posibilidades de elevación intelectual; por el contrario, cuando se coarta la manifestación del pensamiento, vedándose las polémicas, conversaciones, los discursos, las conferencias, etc., en los que suele traducirse, se prepara para la sociedad humana el camino de la esclavitud cultural, que trae pareja su ruina moral”. (Ignacio Burgoa, *Ob. cit.*, pág. 221).

La libertad de imprenta divulga y propaga la cultura además de abrir nuevos horizontes a la actividad intelectual. Por medio de este derecho que es sagrado en la vida de todos los pueblos, se pueden corregir los errores y defectos de que adolezca un determinado gobierno. “La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática; su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas; la libertad de imprenta, no sólo es un medio de depurar la administración pública, pretendiendo sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación justa de su gestión”. (Ignacio Burgoa, *Ob. cit.*, pág. 231).

La idea de la libertad de imprenta es tan básica y fundamental

en la vida de los pueblos que como ejemplo de ello transcribiremos una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace una justificada defensa de ella. Esta ejecutoria es citada por Burgoa, en su obra "Las Garantías Individuales". "Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de prensa, que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de los abusos del poder. Por esto, en una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en nuestro artículo 7 constitucional, complementada con la que señala el artículo 6 de la misma Ley Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración a la Constitución de 17 ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquier autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión".

León Duguit define la libertad de imprenta diciendo que, "consiste de manera general en el derecho de expresar opiniones y creencias en escritos o cualquier forma que sea libro, revista, periódico, sin que tales publicaciones sean sometidas a ninguna autorización o censura previa, y salvo la responsabilidad civil o penal en que incurran los autores". La ley puede y debe intervenir para reprimir todo atentado a la libertad de los demás que se lleva a cabo mediante la prensa, todo perjuicio moral o material ocasionado a un individuo, y también, en la medida que el legislador debe determinar con prudencia toda publicación peligrosa para la seguridad del país, para la moral pública, o que contenga una provocación o comisión de los

hechos calificados como delitos". (León Duguit, *Traité de Droit Constitutionnel*, tomo V, págs. 410-411).

Para A. Esmein, la libertad de imprenta, es "un derecho para todos los miembros de la sociedad de hacer imprimir, distribuir, regular o vender sus escritos". "La prensa reemplaza en las democracias modernas a la asamblea de todos los ciudadanos que conocían todos los países antiguos en el ágora o en el foro". (A. Esmein, *Elements de Droit Français et Comparé*, tomo II, pág. 574).

LEYES DE IMPRENTA.—En los diversos países del mundo, existen leyes de imprenta y éstas se refieren a la reglamentación del derecho de expresión del pensamiento por medio de la palabra escrita, abarcando toda clase de publicaciones e impresos, pero de una manera muy especial atienden a la publicación periódica y esto es debido a que la prensa por medio de su rápida y enorme difusión es el medio más apropiado para la publicidad. Luis Izaga nos dice a propósito de ella: "—el más adecuado para las luchas políticas, para provocar movimientos sociales, en una palabra, el más adecuado para la enseñanza de toda clase de virtudes y vicios". (Luis Izaga, *Elementos de Derecho Político*, tomo II, pág. 338). Aurelio Campillo en su *Tra-tado de Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 198, alude a la prensa como "un poderoso demoledor, y demoliendo miserias fastuosas, grandezas ridículas, autoridades absurdas, errores omnipotentes, privilegios irritantes, monopolios vituperables, desigualdades inicuas, se ha consagrado como un poderoso democratizador".

Dos sistemas se han usado para corregir el abuso del derecho de la libertad de expresión de pensamiento por las leyes de prensa:

El primer sistema es aquel por el cual se castiga la expresión de las ideas siempre que éstas constituyan delitos. A este sistema se le conoce con el nombre de Sistema Represivo.

El segundo sistema establece la censura previa; hay en él un procedimiento en el cual la publicación de un escrito es sometida a la autoridad de un juez o tribunal. Tiende a evitar el delito. Se le conoce con el nombre de Sistema Preventivo.

Dentro de este sistema también se recurre al uso de otros procedimientos tales como el Depósito y el Impuesto.

El Depósito consiste en una fianza en dinero que debe consignar el escrito o publicista para así poder asegurar las responsabilidades en que éste pudiera incurrir. El Impuesto consiste en gravar la publicación con una contribución excesiva con el único objeto de poder disminuir su publicación y divulgación.

Hay otro procedimiento consistente en hacer responsable de todo lo que se publique al editor, aunque él no haya escrito nada ni tenga parte en la publicidad.

“El sistema de censura previa —dice Izaga— aplicado sobre todo a la prensa diaria, entraña graves inconvenientes que proceden principalmente de la dificultad de su organización práctica, muy difícil y expuesta a peligros extremos. La tarea del censor es muy delicada y enojosa, los límites de publicación lícita o ilícita a veces muy oscuros, las susceptibilidades intelectuales muy vivas. El sistema es hasta cierto punto inútil, pues en la actualidad, gracias a los progresos de la imprenta hay enormes facilidades para la publicación clandestina”. (Luis Izaga, *Ob. cit.*, pág. 340).

Indistintamente, ha prevalecido uno u otro de los sistemas señalados anteriormente en los diferentes países.

CAPÍTULO VI

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

- I. Roma. II. Edad Media y Renacimiento. III. Inglaterra.
IV. Francia. V. Ordenanza de los Reyes Católicos estableciendo la libertad de imprimir libros en España.

ROMA.—Los especialistas afirman que César, el fundador de la Monarquía Militar Romana, fue el fundador de la primera institución análoga a la prensa, puesto que tenía también sus informaciones, pero éstas no las recibía del público, sino que las tomaba del gobierno. Cuán distantes estaban aquellos boletines del noticiario periódico, del cual nos enorgullecemos hoy en día.

El periodismo en rigor, existía antes de César. Él, lo que hizo fue acrecentarlo. Antes de César se redactaban por el Gran Pontífice documentos de carácter político, secretos los unos, públicos los otros. Los primeros formaban los *Comentari Pontificum* y los segundos los *Anales Máximi* que eran colocados delante de la casa del Gran Pontífice y en los cuales se relataban los hechos acaecidos en el año anterior a la fecha de su publicación. Se desconoce la fecha en que empezaron a darse al público los *Anales* y la duración de la institución; lo único que puede decirse es que en el Pontificado de Mucio Escévola se suprimieron por considerarse innecesarios, pues los libros de Catón, Claudio, Licinio Macer, etc., difundieron en gran medida, en la masa del pueblo, los conocimientos históricos.

Al extenderse la dominación romana por gran parte del mundo, entonces conocido, los romanos que vivían en las provincias ávidos de tener noticias, se valían de corresponsales muy parecidos a nues-

tros actuales reporteros, que por lo general eran esclavos inteligentes o libertos y éstos les ponían al corriente de los acontecimientos públicos. Notable es, en tal concepto, la correspondencia de Cicerón con Tito Pomponio Atico, de la cual se ha dicho que es "un periódico político de aquellos tiempos remotos".

Estos medios de publicidad privada, además de insuficientes, resultaban muy costosos y César, en el tiempo de su primer consulado, por hacerse popular, da a la información pública más determinada forma mediante las "actas senatus" y las "actas diurna populi romani", cuya redacción se hacía sobre tablas enceradas que se exponían al público con derecho a sacar copias que se enviaban a los romanos que residían en las provincias. De redactar las actas senatus estaba encargado un senador llamado "Curator Actorum" y del acta diurna es probable que estuviese también encomendada en su redacción, a otro magistrado. Estas últimas contenían infinidad de noticias, a las cuales Fuensanta del Valle ha clasificado en tres divisiones: 1).—Asuntos políticos y Actos de personajes que tenían relación con ellos; 2).—Desde que se estableció el imperio; hechos relativos a la casa imperial (nacimiento de los miembros, muerte, triunfos, etc.); 3).—Lo que se puede llamar noticias varias, tales como lo relativo a la construcción, matrimonio, divorcios, etc.

El periodismo bajo Nerón, tuvo una orientación que fue la de ejercer una acción más administrativa que política. El conjunto de actas diurnas se desarrolló conforme a un espíritu provincialista, y aun localista de los grandes propietarios romanos. Así tenemos el caso de Trimalción, que en su casa publicaba una especie de periódico a la manera de acta diurna de Roma, y que como ejemplo vamos a transcribir una página desglosada: "Día siete, antes de Calendas de agosto. En la tierra de Cumas, que pertenece a Trimalción, han nacido treinta niños y cuarenta niñas. Se han reunido en los establos quinientos bueyes de labor. En el mismo día ha sido crucificado el siervo Mitrídates, por haber blasfemado contra el genio del Señor. En el mismo día reingresaron en caja diez millones de sesteracios, para los cuales no se encontró empleo. En el mismo estalló en los jardines de Pompeyo, un incendio que se había comunicado desde la casa de un colono".

Edmundo González Blanco, en su libro *Historia del Periodismo*, nos dice que no hay duda alguna de que durante el gobierno de los Césares, el llamado periodismo romano gozó de toda clase de libertad; pero también nos dice que no hay ninguna duda de que un

periodismo, en el orden político e ideológico, como el que se conoce en nuestros días, no hubiera gozado de libertad alguna.

EDAD MEDIA Y RENACIMIENTO.—El comienzo de la Edad Media, no se prestaba a la existencia de la libertad de imprenta, dadas las condiciones sociales en que se vivía. La destrucción por los bárbaros de la jerarquía romana convirtió a Europa en un conjunto de feudos. La vida feudal se reduce a las estrechas murallas de la ciudad o del castillo señorial, quedando suprimido todo contacto entre las comarcas que componían los reinos. Las comunicaciones eran muy difíciles y la única que apenas existía era la bárbara y triste de la guerra.

Al final de los tiempos medievales, Europa varió de aspecto ante la constitución definitiva de asociaciones de mayor extensión y alcance social, así tenemos por una parte la Iglesia Católica que es el organismo internacional más vasto que se ha conocido y que penetró a todas las razas, unificó todas las clases y habló todas las lenguas; por otro lado tenemos la Burguesía que estableció esa civilización de la cual nos enorgullecemos aún y abarcó en sus relaciones comerciales gran número de dispersos intereses. En los siglos XII y XIII, el servicio periodístico aparece representado por los mensajeros de todos los dignatarios eclesiásticos de los claustros y de las universidades. A medida que las naciones se constituyen, y el poder real se fortalece, surge la necesidad de satisfacer la curiosidad de los que se ocupaban de los acontecimientos políticos. Durante el Renacimiento esa necesidad se acentúa. En los siglos XV y XVI, se funda una institución que tiene cierta analogía con el servicio postal, a saber: mensajerías urbanas destinadas al transporte de las cartas de los comerciantes y de las autoridades de las ciudades. La gloria de esta invención pertenece a Alemania.

A partir de la invención de la imprenta, los gobernantes se valen de diversos medios para tener al corriente a sus administradores, de lo que es indispensable llegue a su conocimiento y así no sólo nos encontramos con el pregonero que anuncia sus decisiones, sino que también empiezan a aparecer edictos que primeramente son manuscritos y más tarde impresos; pero también hay curiosidad por saber lo que sucede en puntos alejados a aquel en que se vive; se quiere saber qué ha sucedido en las guerras civiles y extranjeras en donde pelean parientes y amigos y es entonces cuando empiezan a aparecer las llamadas "Relaciones", que se imprimían en ciudades importantes por su religión y su comercio. Con las Guerras de Religión se le da

mayor importancia a esas "relaciones", pues ya no sólo se quiere tener noticias de los ciudadanos de una nación sino que eran los católicos por un lado y los protestantes por el otro, quienes se afligían al saber el éxito y la derrota en una batalla. En opinión de Fuensanta del Valle, el origen exacto del verdadero periódico, fueron las "relaciones", puesto que en una misma hoja impresa o en tres o cuatro a lo sumo, se reunían noticias e informaciones de todas clases, y lo único que faltaba fue el que hubiese una persona que les diera un título cualquier y que las publicase en determinados días fijos.

INGLATERRA.—Al extenderse el uso de la imprenta durante la primera mitad del siglo XVII la Corona Inglesa asume la prerrogativa de regular su ejercicio.

Poco tiempo después de la Reforma, durante el reinado de Enrique VIII, los derechos de censura previa para las publicaciones, exclusivos de las autoridades eclesiásticas, pasaron a la Corona. Ella ejercía esos derechos por medio de un tribunal especial que además conocía de todo lo concerniente a la impresión, publicación y circulación de toda clase de escritos. A este tribunal se le conoce con el nombre de la "Star Chamber".

Por otra parte, el rey estableció por Carta Real el primer monopolio publicitario en el mundo. Fue la "Stationer Company" cuyos 97 miembros y sus sucesores tenían el privilegio de imprimir o publicar en Inglaterra.

El sistema preventivo que en Inglaterra fue implantado de una manera por demás rigurosa dio a la "Star Chamber", amplia facultad para conocer y juzgar de los delitos de prensa. Este tribunal ordenó en el año de 1637 que los únicos lugares del reino donde se permitiría la impresión de escritos eran Londres, Oxford y Cambridge. Las licencias o permisos para la publicación eran otorgados, tratándose de libros de derecho, por cualquiera de los *chief justice*, o sea una categoría especial de jueces. Tratándose de las demás publicaciones, por el Arzobispo de Canterbury o cualquiera de sus coadyuvantes y también por los cancilleres de las universidades.

John Milton, de una manera dura, criticó este rígido régimen de censuras. El citado autor en el año de 1644, publicó su conocida Areopagética, *A Speech for the Liberty of Unlicensed printing*, primer documento en que se hace una brillante defensa de la libertad de prensa y que fue dirigido contra la política de censura previa establecida por la ley de licencias, pues a pesar de que en 1641 fue abolida la "Star Chamber", el parlamento continuó la política de censura previa.

La *London Gazett* era la única publicación permitida en 1622, y ya en 1655 Cronwell había suprimido todas las publicaciones con excepción de las oficiales.

En 1695, por medio de la concesión de licencias fue definitivamente abolido el sistema de censura previa. "Sin ruido ni pretensiones, con el indiscutible mérito de haber logrado garantizar la libertad de prensa de una vez y para siempre". (A. V. Dicey, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, pág. 263). Aunque la realidad nos demostró que no fue hasta tiempos de la Revolución Francesa cuando realmente se abolió definitivamente el régimen preventivo.

El que los periódicos ingleses estén respaldados por una larga tradición política es hecho de gran importancia. Todos tienen una tendencia determinada de partido, así vemos que el *Times* es conservador, el *Daily News*, liberal, el *Manchester Guardian*, radical, etc., etc. El gobierno inglés carece de un órgano oficial de propaganda, aunque en realidad no lo necesita, porque cualquiera que sea el partido que se encuentre en el poder, aquél tiene apoyándolo un periódico de su filiación. Desde que Inglaterra tiene absoluta libertad de prensa, ésta ha estado siguiendo paso a paso la actuación del gobierno y nunca se ha alejado de él.

La realidad de las cosas, es que en Inglaterra, todos y cada uno de los ciudadanos tienen el derecho de decir, escribir o publicar lo que quieran, pero el mal uso que de esta libertad hagan, será castigado.

Los delitos de prensa son juzgados y castigados por un jurado popular. Este jurado fue creado en el año de 1641, en que fue abolido el Tribunal especial que conocía de ellos: la "Star Chamber".

La ley inglesa que establece el sistema represivo para los delitos de prensa, gira alrededor de los siguientes tipos: a).—Publicación de injurias o de palabras obscenas en contra de otra persona, individual o social. b).—Publicación o expresión por escrito o cualquier medio, de actitudes hostiles en contra de la religión anglicana. c).—Publicación sediciosa en contra de las instituciones gubernamentales.

FRANCIA.—La influencia que tenía la Iglesia en la Edad Media, tanto en los reyes como en el pueblo, se ejercía también en el campo de la expresión del pensamiento del hombre y este derecho se encontraba totalmente controlado por ella. El poder temporal cooperaba con el poder espiritual; la labor de la Iglesia era ampliamente apoyada por el Estado y como ejemplo de ello Francisco I, en el año de 1535, por medio de un edicto estableció la pena de muerte para todo

aquel que publicara cualquier escrito o libro que no hubiese sido sometido y autorizado a la censura eclesiástica. Es en medio de este clima adverso como aparecen las primeras publicaciones periódicas en Francia y aún más, el primer periódico *La Gazette*, sale a la luz pública bajo la tutela oficial de la Corona. Su fundador y editor fue el Cardenal Richelieu.

Las leyes que regulaban el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas de los años de 1723 y 1767, establecían para todo aquel que hiciera cualquier publicación burlando la censura oficial, severas penas y fuertes responsabilidades. La censura se ejercía parcialmente en las universidades que estaban compuestas por frailes y monjes, y parcialmente por el Parlamento y la Corona, siendo la pena de muerte y de galeras, cosa común y corriente para castigar la aparición de publicaciones prohibidas. Debido a ello es que los trabajos más célebres fueron publicados en el extranjero y como ejemplo se pueden citar los escritos de Rousseau, que aparecen en Amsterdam, Génova y Londres, al igual que el *Espíritu de las Leyes*, de Montesquieu, que se publicó en Ginebra.

Beaumarchais nos dice en el famoso monólogo de *Figaro* en pocas palabras lo que fue el régimen de prensa en la antigua Francia: "Con tal de que no hable en mis escritos ni de la autoridad, ni del culto, ni de la política, ni de la moral, ni de los comerciantes, ni de las instituciones de crédito, ni de la ópera, ni de otros espectáculos, ni de nadie que tenga alguna importancia, puedo imprimir todo lo que quiera, bajo la inspección de dos o tres censores".

Fue precisamente ese rígido sistema, y las represiones violentas en contra de los libros prohibidos, el clima que preparó el movimiento de ideas que condujo a la Revolución. A este respecto dice León Duguit en su *Traité de Droit Constitutionnel*, tomo V: "La doctrina liberal e individualista de la Revolución de 1789 no tiene, como muchos autores quieren, su antecedente en el Contrato Social de Rousseau, pues en un pasaje de la obra del mencionado autor está la afirmación bien clara de que el Estado puede imponer una cierta doctrina a la aceptación de los ciudadanos, bajo ciertas penas, incluso la de muerte". (Duguit, *Ob. cit.*, pág. 336). La importancia de Rousseau está en que gracias a la propagación rápida de sus ideas semi-democráticas, pues es sabido que era partidario de los regímenes monárquicos atenuados con instituciones libres y representativas, aceleró la caída del antiguo régimen y el advenimiento de la Revolución.

La "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano" en su artículo 11 establecía: "La libre comunicación del pensamiento y

opinión constituye uno de los derechos más preciosos del hombre; así pues, todo ciudadano podrá hablar y escribir e imprimir sus pensamientos con toda libertad, con tal que responda de los abusos contra esta libertad, en los casos determinados por la ley". La ya citada Declaración de Derechos en su artículo 10 se expresa en estos términos: "Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, lo mismo en cuanto a las religiosas, a menos que su manifestación perturbe el orden público establecido por la ley".

Se abolió de esa manera el régimen preventivo, para establecerse el represivo. La ley podía intervenir reprimiendo los atentados contra la libertad de los demás, determinando por otra parte, qué publicaciones eran peligrosas para la seguridad del país, para la moral pública o para la provocación o comisión de hechos delictivos, siempre en vía de represión.

La Constitución de 1791 desarrolla un poco más la declaración y garantiza expresamente la libertad de prensa en su título I, según los siguientes términos: "La Constitución garantiza como derechos naturales y civiles, la libertad de todo hombre para hablar, escribir, imprimir y publicar sus ideas, sin que tales escritos sean sometidos a ninguna censura o inspección antes de su publicación.

Las bases están ya echadas para el futuro.

Nada de censura previa. Discusión política permitida. Garantía a los funcionarios. Protección a los particulares contra la difamación o la injuria. Justicia reservada al jurado.

Tal es la tesis liberal en materia de prensa. La que en época de crisis echarán por la borda los gobiernos. La que, sin embargo, buscarán nuevamente los partidos de oposición exigiendo al gobierno que la readopte.

La historia de la Revolución nos muestra cómo las Constituciones de 1793 y 1795 proclaman sin cesar la libertad, en tanto que leyes circunstanciales no dejan de sancionar severa y arbitrariamente a los autores de libelos. Las penas llegan incluso hasta la muerte, de modo que se puede decir que, de hecho, "el régimen revolucionario es el antiguo régimen corregido y aumentado". Agreguemos todavía que no son tan sólo las leyes, los decretos, las resoluciones administrativas y las sentencias las que oprimen la libertad, sino que son también las violencias materiales, el rompimiento de máquinas, las amenazas y los golpes. Agustín Cretinón nos dice "Es la Ley de la Jungla". (Agustín Cretinón, *La libertad de la prensa*, Editorial Jus, pág. 50).

El Consulado pone término a este caos y hasta fin del Imperio

la prensa permanece fuertemente amordazada, al grado de que los periódicos de París fueron reducidos a trece por orden de la autoridad.

Era el reinado de la censura, que recibía de Bonaparte la consigna siguiente: "Siempre que haya una noticia desagradable para el gobierno, no debe ser publicada sino hasta que se esté tan seguro de la verdad, que ya no haya necesidad de decirla, porque es conocida por todo el mundo".

Luis XVIII, de regreso en Francia, debía naturalmente reaccionar contra la tiranía imperial y volver a poner de moda la libertad. La carta de 1814 la promete en efecto. Napoleón, en el corto intermedio de los Cien Días, insertó una declaración idéntica en el Acta adicional. Más tarde la carta, cuyos principios fueron restaurados a la caída de Carlos X en 1830, hizo revivir, en términos más enérgicos, la tesis eternamente contradicha por la hipótesis.

Las leyes, en efecto, se suceden con breves intervalos y reflejan la imagen de la sociedad política, ora tranquila y confiada en la libertad, ora inquieta y pidiendo condiciones más rigurosas. Así el asesinato del Duque de Berry en 1820 y las jornadas de abril de 1834, provocan represivas. La historia se repetirá en 1848, en que brilla por poco tiempo la libertad, y en 1851 en que aparece otra vez la mordaza.

La Tercera República debía instaurar un régimen no digamos que definitivo, pero sí por lo menos duradero: es el que resulta por la ley de 1881 modificada por algunas leyes posteriores.

La ley de 29 de julio de 1881 permanece fiel a lo esencial de la tesis liberal: nada de autorización, de censura previa o de fianza. Se proclama siempre la responsabilidad y se hace después la distinción de las personas ofendidas: las personas públicas, protegidas solamente contra la calumnia, y los particulares, protegidos también contra la maledicencia. El jurado sigue siendo la jurisdicción competente para los delitos contra las instituciones públicas o contra los funcionarios públicos. Para los casos no políticos, es competente la magistratura ordinaria.

La doctrina inspiradora de esta ley era la que se expresaba por medio de la siguiente forma: "No hay delito de opinión". Esto significa que la exposición o discusión de una teoría cualquiera no es punible. El periodista sólo será castigado cuando haya lesionado a las personas o se haya convertido en coautor o cómplice de actos prohibidos por la ley.

A. Esmein nos afirma que la ley de 1881 salvo algunas reformas posteriores está al presente casi intacta. "Las reformas se refieren a

otorgarle competencia a los tribunales correccionales para el conocimiento de los delitos de ultrajes contra los jefes de Estado o diplomáticos extranjeros (1893), a la definición de lo que actualmente constituye delito de ultraje contra las buenas costumbres (1893), a reprimir las indiscreciones de la prensa en tiempo de guerra, conformando como delito la publicación de operaciones militares o negociaciones diplomáticas que favorezcan al enemigo (1915), agrega que esta ley se prestó a toda clase de abusos y arbitrariedades por parte del Estado, pues impuso indebidamente fuertes represiones y sanciones, fue derogada en 1919". (A. Esmein, *Elements de Droit Français et Comparé*, tomo II, pág. 574 y sigs.)

Las limitaciones que establece la ley vigente en Francia, y que se refieren a la responsabilidad tremenda del editor de un periódico y la diversa competencia otorgada a diversos Tribunales para el conocimiento de ciertos delitos de prensa, nos hace afirmar que no existe una completa libertad de prensa, en el sentido que quería León Duguit cuando dice: "El pensamiento debe ser independiente de toda regla establecida por el Estado, cada uno puede pensar y creer lo que quiera, la libertad de creer debe ser completa como la de no creer, y todos deben poder expresar libremente, sin previa autorización todo lo que piensan, todo lo que creen. Esta libertad no tiene más que un límite, siempre el mismo: el respeto a la libertad de otro, la libertad de opinión consecuencia inmediata de la autonomía de la persona humana, implica el derecho de expresar libremente y sin autorización, en la medida en que esta manifestación no afecte el orden público establecido por la ley, y a la libertad de otras opiniones filosóficas, científicas o religiosas, sea de palabra, sea por escrito".

ORDENANZA DE LOS REYES CATOLICOS ESTABLECIENDO LA LIBERTAD DE IMPRIMIR LIBROS EN ESPAÑA

PETICIÓN 97.

PARA LOS QUE TRAEN LIBROS

"Considerando los Reyes, de gloriosa memoria, cuánto era provechoso e honroso que a estos sus Reinos se truxiesen libros de otras partes, para que con ellos se ficiesen los hombres letrados, quisieron e ordenaron: que de los libros non se pagase alcabala, y porque de

pocos días a esta parte, algunos mercaderes nuestros, naturales y extranjeros, han trahido y cada día trahen libros mucho buenos, lo cual, por este que redunde en provecho universal de todos, e ennoblecimiento de nuestros Reinos; por ende, ordenamos e mandamos que, allende de la dicha franquiza de aquí en adelante, de todos los libros que se truxeren a estos nuestros Reinos, así por mar como por tierra, non se pida, nin se pague, nin lleve almoxarifazgo, nin diezmo, nin portazgo, nin otros derechos algunos por los nuestros Almozarifes, nin los Desmeros, nin Fortazgueros, nin otras personas algunas, así como las cibdades e villas e lugares de nuestra Corona Real, como de Señoríos e órdenes e behenias; más que de todos los dichos derechos o almozarifazgos sean libres e francos los dichos libros, e persona alguna non la pidan, nin lleve, so pena que el que lo en contrario ficiese, caya e incurra en las penas que caen los que piden o llevan imposiciones debedadas; e mandamos a los nuestros Contadores mayores, que pongan e asienten el traslado de esta ley en los nuestros libros e en los cuadernos, e condiciones con que se arrienda los dichos diezmos e almoxarifazgos e derechos”.

CAPÍTULO VII

LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN MEXICO

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 22 DE OCTUBRE DE 1814.— Es en esta Constitución en la que se goza por primera vez de la libre manifestación de ideas, en la República Mexicana, haciendo la aclaración de que ella sólo tuvo vigencia en las regiones controladas por las fuerzas del Generalísimo Morelos.

En su artículo 40 establecía la libertad de expresión e imprenta, con la única limitación de que a través de dichas libertades no se hicieran ataques al dogma católico, al honor de los ciudadanos y a la tranquilidad pública.

ACTA DE INDEPENDENCIA DE 1821.—Al consumarse la Independencia la Junta Gubernativa que presidía Dn. Agustín de Iturbide decretó el 28 de septiembre de 1821 el Acta de Independencia que en su primer párrafo establecía: "La Nación Mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido".

Aunque no hay una disposición en este documento en que se consigne la libertad de expresión y pensamiento entre los hombres, en su párrafo 1º nos encontramos con el antecedente más remoto de la libertad de imprenta que haya habido en nuestro país y que serviría de modelo a los documentos fundamentales que a través del tiempo regiría su destinos.

Nota.—Algunas de las ideas del presente capítulo han sido tomadas de la Tesis de Doctorado en Derecho de ENRIQUE BASURTO JARAMILLO, *La Libertad de Imprenta en México*.

ACTA CONSTITUTIVA DE 31 DE ENERO DE 1824.—El Acta Constitutiva de la Federación de 1824, estableció la protección a los derechos del hombre y del ciudadano, la libertad de prensa se consignó en el Artículo 31, que decía: “Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

CONSTITUCIÓN DE 1824.—Artículo 5º fracción III: “Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se puede suspender su ejercicio; y mucho menos abolirse —en ninguno de los Estados y Territorios de la Federación”.

LEY CONSTITUCIONAL DE 1835.—La Ley Constitucional de 15 de diciembre de 1835, estableció en su artículo 2º fracción VII, lo siguiente: “son derechos de los mexicanos, poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará a cualquier que sea culpable de ellos, y así en éste, como en todos los demás quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia”.

LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.—En la primera de las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, fueron consignados los derechos y obligaciones de los habitantes de la República.

En el artículo 2º, fracción VII el precepto de la Ley Constitucional de 1835, se repite textualmente.

BASES DE 1843.—Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 12 de junio de 1843, establecieron los derechos de los habitantes de la República, en el artículo 9º.

La fracción II dice: “ninguno puede ser molestado por sus opiniones, todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores”.

La fracción III fue redactada así: “los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada”.

La fracción IV dice: “En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia”.

Ya encontramos la consignación general de la libertad de expresión. (Fracción II: ninguno puede ser molestado por sus opiniones).

Además se recalca que todos tienen derecho para imprimir y hacer circular sus opiniones, sin necesidad de previa calificación o censura, por otra parte la misma fracción ya se refiere a la no exigencia de fianza para autores, editores o impresores.

En materia religiosa (fracción III) se remite a las disposiciones de las leyes vigentes, además se establece prohibición expresa para escribir sobre la vida privada.

En la fracción IV del mismo artículo 9º se concede jurisdicción en materia de delitos de imprenta, a los jueces de hecho, que al mismo tiempo tienen atribuciones para calificar las acusaciones, también están investidos de autoridad para sentenciar.

ACTAS DE REFORMAS DE 1847.—Ésta, estableció en su artículo 26: "Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión".

ESTATUTO ORGÁNICO DE 1856.—Este Estatuto Orgánico de 26 de mayo de 1856 fue provisional, dado que sólo estaría en vigor en tanto se promulgara la Constitución del año siguiente:

En su artículo 35, decía: "A nadie puede molestarle por sus opiniones: la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio o de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el gobierno general.

CONSTITUCIÓN DE 1857.—Ésta es el resultado del Plan de Ayutla, implantando el liberalismo o individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y los miembros de éste.

Hay en dicha Constitución, como ya se ha afirmado con anterioridad, una influencia notable de las ideas de los revolucionarios franceses. Se establece en ella un sistema que garantiza el libre ejercicio de los derechos o garantías individuales.

En su artículo 6º, se refiere a la libertad de expresión y dice textualmente: "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de

ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público”.

El artículo 7º, de la misma Constitución, decía: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, no coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro, que aplique la ley y designe la pena”.

El último párrafo del artículo 7º fue reformado por Decreto de 15 de mayo de 1883, que establecía lo siguiente: “Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, conforme a su legislación penal”.

DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1857.—Los miembros del Congreso se dividieron al discutir este artículo, ya que había diputados que pugnaban por una absoluta libertad y otros, consideraban necesarias las limitaciones a ese derecho. El diputado Mata, pensaba que con el establecimiento del jurado, la libertad de imprenta estaba asegurada, porque así sería el tribunal. El diputado Zarco, famoso glosador del constituyente de esa época y periodista por añadidura, atacó las limitaciones al derecho de que se trata, debido a la oscuridad de las mismas y al constante motivo de invocación por parte de las autoridades para llevar a cabo toda clase de atropellos. Arriaga decía que no importaba un sentencia injusta, como se pensaba de la pronunciada por el jurado, cuando el inocente era absuelto por la conciencia popular y por eso era necesario un jurado de calificación y otro de sentencia. Ignacio Ramírez también se pronunció contra las limitaciones a la libertad de imprenta.

El presidente Juárez decretó el 4 de febrero de 1868, la Ley Orgánica de la Libertad de Prensa, reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Dicha Ley Orgánica estima que se falta a la vida privada, siempre que se atribuya a un individuo algún vicio o delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

El ataque a la vida privada se circunscribe exclusivamente al hecho de atribuir a un individuo, algún vicio o delito, sin que medie

declaracion judicial. A contrario sensu, fuera de ello, no se configura el acto delictivo.

La misma Ley Reglamentaria establece como falta a la moral, el defender o aconsejar los vicios o delitos, solamente.

En cuanto a la noción de ataque al orden público, se considera que existe siempre que se excite a los ciudadanos a desobedecer las leyes o las autoridades legítimas, o a hacer fuerza contra ellas.

La Ley Juarista no encontró otros elementos, fuera de los señalados, para considerarlos como violatorios del precepto constitucional concerniente a las libertades de pensamiento y de prensa.

CONSTITUCIÓN DE 1917.—En la Constitución de 5 de febrero de 1917, hay un apartamiento de la doctrina individualista, y en ello se ha diferenciado de la Constitución de 1857.

En su artículo 6º, al igual que en el anterior documento político de 1857, se alude a la libertad de expresión de pensamiento el cual, dice a la letra: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”.

El artículo 7º, de la misma constitución, establece: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, no coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”.

Diferencia entre el artículo 6º de la Constitución de 1857, con el de la de 1917.

Las diferencias que tienen estos preceptos se reducen al cambio del verbo “poder” por el verbo “ser” en el párrafo primero —que desde luego es más adecuado— y a la supresión de la palabra “crimen”, también más atinada en razón de que se encuentra comprendida dentro del concepto genérico de delito.

Diferencias entre el artículo 7º de la Constitución de 1857, con el de la de 1917.

Se suprime en el artículo vigente, el párrafo último del anterior y se adiciona el anterior con los dos párrafos que aparece en el vigente.

DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1917, EN CUANTO AL ARTÍCULO 7º—Este Congreso se opuso en su mayor parte a la creación del jurado para los delitos de imprenta, invocando la tesis de Vallarta, que consistía en que la creación de ese Tribunal, implicaba una flagrante contradicción con el sistema general de la justicia, adoptado para toda clase de delitos. El periodista y diputado Rafael Martínez (Rip Rip) habló en pro del jurado, recordando los atentados constantes que había sufrido la prensa independiente, particularmente en el régimen del general Díaz y tomando en cuenta que suprimido el jurado, sería tanto como entregar a los periodistas en las manos de jueces que dependen del Gobierno. El ex-Ministro de la Suprema Corte, José María Truchuelo atacó al jurado, sosteniendo que sería tanto como crear un tribunal especial y que no sólo los periodistas sufren atropellos del Gobierno, sino también los Senadores, recordando los casos de Serapio Rendón y Belisario Domínguez. El general Múgica, en un vibrante discurso, se declaró partidario del jurado. Finalmente fue desechado el jurado para juzgar los delitos de imprenta, salvo la excepción que contiene la fracción VI del Artículo 20 Constitucional, que instituye el jurado para juzgar sobre los delitos de imprenta cuando alteren el orden público o la tranquilidad del país. El general Heriberto Jara propuso las adiciones a que se refieren los párrafos finales del Artículo 7º que no aparecían en el proyecto, tomando en cuenta que la decomisación de una imprenta implicaba un fuerte trastorno para el mejor desempeño de la cultura y del progreso de un pueblo y que la extensión de la responsabilidad a las personas que la enmienda menciona, eran notoriamente injustas.

LEY DE IMPRENTA.—La ley reglamentaria de los artículos sexto y séptimo constitucionales es de 12 de abril de 1917.

Esta ley se ocupa de señalar aquellos hechos que constituyen ataques a la moral, a la vida privada, al orden y a la paz pública.

El artículo 1º señala que toda manifestación o expresión maliciosa, ya sea en forma verbal o escrita, gráfica o transmitida por cualquier medio de comunicación incluyéndose el cine, el telégrafo, el teléfono, etc., constituye ataque a la vida privada, extendiéndose la sanción a los casos en que se aluda a una persona ya fallecida, con el propósito o interés de lesionar a los herederos.

El artículo 2º señala lo que se entiende por ataque a la moral, o sea toda manifestación por los medios a que alude el artículo 1º,

que implique propagación, defensa, etc., de los vicios, faltas, delitos, ultrajes a la decencia, al pudor y a las buenas costumbres, que tiendan a excitar la prostitución y toda manifestación de carácter obsceno que represente actos lúbricos.

El artículo 3º se refiere a lo que implica ataques al orden o la paz pública, o sea todos aquellos medios que se usen para desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, igual que aquellos que tiendan a injuriar a la nación mexicana.

En este artículo también se hace referencia a la publicación de falsas noticias que puedan perturbar la paz y tranquilidad de la República.

La ley de imprenta también establece que han de aplicarse a los casos de infracción, responsabilidad de directores de publicaciones periódicas, obligación de publicar en forma gratuita rectificaciones, etc.

En esta ley que venimos tratando se señala con toda precisión los elementos que se consideran como esenciales, en la materia de que se trate para que se aplique al caso concreto de que se trate, el espíritu de las normas relativas de nuestra Constitución.

REGLAMENTO DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.—Fue expedido el reglamento de publicaciones y revistas ilustradas el 12 de junio de 1951, en razón de que se consideró que al Estado le corresponde hacer frente a todo aquello que sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y educación del país.

En su artículo 1º estima todo aquello que sea inmoral y esté contrario a la educación, y está prohibida toda venta y exposición que pueda excitar a malas pasiones y a la sensualidad. Se incluyen en este caso escritos, dibujos, pinturas, historietas, revistas, etc.

A la expedición de este Reglamento se provocó una natural satisfacción en la sociedad mexicana, puesto que él hace una enumeración de lo que debe considerarse como inmoral, en lo tocante al concepto de ética que se tiene en México.

Este Reglamento se ajusta íntegramente al espíritu de los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna.

CAPÍTULO VIII

LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN EL MUNDO

I. Reglamentación de la Libertad de Imprenta en el mundo.

II. Aspecto Internacional de la Libertad de Imprenta.

REGLAMENTACIÓN DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN EL MUNDO.—En la generalidad de los países se habla actualmente de libertad de pensamiento en el sentido a que se refiere Luis Izaga en sus *Elementos de Derecho Político*, es decir: "Se refiere a las manifestaciones externas del pensamiento por medio de la palabra y por todos los varios instrumentos de expresión que el progreso técnico pone en manos de los hombres: escritos, imprenta, grabados, radios, televisión, etc."

A continuación citaremos el texto de algunos artículos en que las diferentes constituciones de los diversos países del orbe reglamentan la libre manifestación de ideas por medio de la palabra escrita, es decir por medio de la imprenta.

ALBANIA.—Constitución de 15 de marzo de 1946.

Artículo 18. Se garantiza a los ciudadanos la libertad de palabra, de prensa, de organización, de reunión, de asociación y de manifestación pública.

ALEMANIA.—Constitución de 23 de mayo de 1949.

Artículo 5º Toda persona tiene derecho de expresar y de difundir libremente sus opiniones por la palabra, la pluma y la imagen, y de instruirse sin obstáculos en las fuentes accesibles a todos. Está

garantizada la libertad de prensa, y la libertad de información radiofónica y cinematográfica. No puede establecerse censura.

ARGENTINA.—Constitución de 11 de marzo de 1949.

Artículo 23. El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Artículo 26. Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio a saber: de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente en culto; de enseñar y aprender.

BÉLGICA.—Constitución de 7 de febrero de 1831; modificada en 7 de septiembre de 1893, 15 de noviembre de 1920 y vuelta a modificar en 7 de febrero, 24 de agosto y 15 de octubre de 1921.

Artículo 14. La libertad de cultos, de su público ejercicio, así como la libertad de manifestar sus opiniones en toda materia, están garantizadas, excepto la represión de los delitos cometidos con ocasión del uso de esas libertades.

Artículo 18. La prensa es libre; la censura no podrá jamás ser establecida; no podrá exigirse fianza de los escritores, editores o impresores.

BOLIVIA.—Constitución de 28 de octubre de 1938.

Sección Segunda. Artículo 6º, inciso c). Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

c). De emitir libremente su ideas y opiniones por cualquier medio de difusión.

BRASIL.—Constitución de 10 de noviembre de 1937.

Artículo 122, fracción 15.—Todo ciudadano tiene derecho a manifestar su pensamiento oralmente, por escrito, impreso o por imágenes en las condiciones límites prescritas en la ley.

La ley puede estatuir:

a). Con el fin de garantizar la paz, el orden y la seguridad pública, la censura previa de la imprenta, del teatro, del cinemató-

grafo, de la radiodifusión, facultando a la autoridad competente para prohibir la circulación o difusión o la representación.

b). Medidas para impedir las manifestaciones contrarias a la moralidad pública y las buenas costumbres, así como las especialmente destinadas a la protección de la infancia y de la juventud.

c). Providencias destinadas a la protección del interés público, al bienestar del pueblo y a la seguridad del Estado.

La imprenta será regulada por ley especial, de acuerdo con los siguientes principios:

a). La imprenta ejerce una función de carácter público.

b). Ningún periódico puede negarse a la inserción de comunicados del gobierno, en las dimensiones fijadas en la ley.

c). Se asegura a todo ciudadano el derecho de hacer insertar gratuitamente, en los periódicos que lo infamaren o injuriaren, respuestas, defensas o rectificaciones.

d). Queda prohibido el anonimato.

e). La responsabilidad se hará efectiva con pena de prisión contra el director responsable y con pena pecuniaria para la empresa.

f). Las máquinas, caracteres y otros objetos tipográficos utilizados en la impresión del periódico constituyen garantía de pago de la multa, reparación o indemnización y de las costas del proceso en las sentencias pronunciadas por delito de imprenta, excluidos los privilegios eventuales derivados de contratos de trabajo de la empresa periodística con sus empleados. La garantía podrá ser sustituida por una fianza depositada, al inicio de cada año y arbitrada por autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza, la importancia y la circulación del periódico.

g). No pueden ser propietarios de empresas periodísticas las sociedades por acciones al portador y los extranjeros, y queda prohibido tanto a éstos como a las personas jurídicas participar en tales empresas como accionistas. La dirección de los periódicos así como su orientación intelectual, política y administrativa, serán únicamente ejercitadas por brasileños nativos.

REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA.—Constitución de 4 de diciembre de 1947.

Artículo 88. Está garantizado a los ciudadanos de la República Popular de Bulgaria la libertad de palabra, de reunión, de meetings y de manifestaciones.

COLOMBIA.—Constitución de 4 de agosto de 1866.

Artículo 36. La prensa es libre en tiempo de paz; pero respon-

sable, con cargo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

CUBA.—Constitución de 10 de octubre de 1940.

Título IV. Sección Primera. Artículo 33.—Toda persona podrá sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles.

Sólo podrá ser recogida la edición de libros, folletos, discos, películas, periódicos o publicaciones de cualquier índole, cuando atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, previa resolución fundada de autoridad judicial competente y sin perjuicio de la responsabilidad que se deduzca del hecho delictuoso cometido.

En los casos a que se refiere este artículo no se podrá ocupar ni impedir el uso y disfrute de los locales, equipos o instrumentos que utilice el órgano de publicidad de que se trate, salvo por responsabilidad civil.

CHILE.—Constitución de 18 de septiembre de 1925.

Artículo 10, fracción tercera. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

La libertad de emitir, sin previa censura, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley.

DINAMARCA.—Constitución de 5 de junio de 1915.

Con modificaciones de 10 de septiembre de 1920.

Artículo 84. Toda persona tiene el derecho de publicar sus ideas, por medio de la prensa, siendo responsable ante los Tribunales. La censura y otras medidas preventivas no podrán jamás ser restablecidas.

REPÚBLICA DOMINICANA.—Constitución de 10 de enero de 1942.

Artículo 6º Fracción 5ª Se consagra como inherente a la personalidad humana:

El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

ECUADOR.

Título 6º Artículo 26, Fracción 3ª El Estado garantiza a los ecuatorianos la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que éstas no sean contrarias a la moral y al orden público.

ESPAÑA.—Constitución del 17 de julio de 1945.

Artículo 12. Todos los españoles tienen derecho de expresar libremente su pensamiento siempre que ello no atente a los principios fundamentales del Estado.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.—Constitución de 15 de diciembre de 1791.

Artículo 1º—El Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra, o la de la prensa o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al Gobierno la reparación de sus agravios.

FRANCIA.—La Constitución de 27 de octubre de 1946, en su Preámbulo reafirma los derechos de libertad del hombre y del ciudadano consagrados por la Declaración de Derechos de 1789 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

En su artículo 11, la Declaración de Derechos se expresa en estos términos:

La libre comunicación del pensamiento y opinión constituye uno de los derechos más preciosos del hombre; así pues, todo ciudadano podrá hablar y escribir e imprimir sus pensamientos con toda libertad, con tal que responda de los abusos contra esta libertad, en los casos determinados por la ley.

FINLANDIA.—Constitución del 17 de julio de 1919, modificada el 27 de noviembre de 1944.

Artículo 10. Los ciudadanos finlandeses gozan de la libertad de palabra y del derecho a imprimir y a publicar escritos e ilustraciones sin ninguna restricción previa para discutir asuntos públicos o con cualquier fin lícito.

La ley regula el ejercicio de estos derechos.

Debe señalarse el hecho de que existe regulación de la ley para el ejercicio de estos derechos.

GUATEMALA.—Constitución de 11 de julio de 1935.

Artículo 26. Es libre la emisión de pensamiento por la palabra, por escrito, por la prensa o por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta. Los que tengan a su cargo Oficina del Estado deben rendir los informes y exhibir los documentos que se les pida en los juicios de imprenta en que funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores, excepto lo relativo a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, su gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausurados ni interumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta.

Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere.

GRECIA.—Constitución de 23 de mayo de 1911.

Artículo 14. Toda persona puede publicar su pensamiento, verbalmente o por escrito, observando las leyes del Estado. La prensa es libre. La censura o toda otra medida preventiva están prohibidas.

Está igualmente prohibido el decomiso de periódicos o de cualquier otro impreso ya sea antes o después de la publicación. Está, excepcionalmente, autorizado el decomiso, después de publicados por ultrajes a la religión cristiana o a la persona del rey, o en los casos establecidos por la ley de las publicaciones obscenas y que constituyan un atentado evidente al pudor público.

Sin embargo, en este caso en las 24 horas que sigan el decomiso el Procurador del rey deberá someter sus proposiciones a la Cámara de acusaciones y ésta deberá dictaminar sobre el mantenimiento o suspensión del decomiso, a falta de lo cual el decomiso se suspende de oficio. El derecho de apelar contra la sentencia de la Cámara de acusaciones corresponde al autor de la publicación, no al Procurador del rey.

La publicación de las noticias o comunicaciones relativas a los movimientos de tropa o de trabajo de defensa del país pueden prohi-

birse en las formas que serán prescritas por la ley bajo pena de decomiso y de persecución judicial. Las disposiciones citadas son aplicables al decomiso.

El autor de una publicación reprensible y el director del diario que la haya publicado están obligados además de las sanciones previstas por la ley penal, civil y solidariamente a la plena reparación de todo perjuicio cometido y a una indemnización a la persona afectada, la cual será apreciada por el tribunal, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 200 dracmas.

Sólo a los ciudadanos helenos les está permitido la publicación de diarios.

HAITÍ.—Constitución de 8 de junio de 1935, revisada en el año de 1939.

Artículo 10.—Todo el mundo tiene derecho de expresar sus opiniones sobre todo asunto (o materia). Los abusos de ese derecho están definidos y reprimidos por la ley.

HONDURAS.—Constitución de 28 de marzo de 1936.

Artículo 59.—Toda persona podrá libremente, sin censura previa, emitir sus opiniones de palabra o por escrito, por medio de la prensa o por cualquier otro procedimiento, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que cometa en ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta ni sus accesorios como instrumentos de delito.

REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA. — Constitución de 18 de agosto de 1949.

Artículo 55.—I.—Conforme a los intereses de los trabajadores, la República Popular de Hungría garantiza la libertad de palabra, de prensa y de reunión.

II.—Para ejercitar estos derechos, el Estado pone a disposición de los trabajadores, los medios materiales necesarios.

IRLANDA.—Constitución ratificada el 1º de julio de 1937.

Artículo 40. Párrafo 6º—1.—El Estado garantiza la libertad de ejercitar los siguientes derechos, en cuanto éstos no perjudiquen ni el orden ni la moralidad pública;

1).—Derecho para los ciudadanos de expresar libremente sus convicciones y opiniones.

Sin embargo, la educación de la opinión pública constituye un problema de gran importancia para el bien común; el Estado vigilará que los órganos de la opinión pública, tales como la radiodifusión, la prensa, la cinematografía, conserven su libertad de expresión legal que comprende la crítica de la política del Gobierno; estos órganos de la opinión pública no se utilizarán para minar ni el orden público, ni la moral, ni la autoridad del Estado.

La publicación o expresión de obras o de palabras blasfematorias, sediciosas e indecentes, constituyen una infracción que será sancionada conforme a la ley.

ITALIA.—Constitución del 27 de diciembre de 1947.

Artículo 21.—Está reconocido a toda persona el derecho de manifestar libremente su pensamiento, ya sea por la palabra, el escrito, o cualquier otro medio de difusión.

La prensa no puede estar sujeta a autorizaciones o censuras.

Es procedente el secuestro de la prensa sólo por disposición de la autoridad judicial, en caso de delitos, señalados expresamente por la ley de prensa o en caso de violación de las normas que la misma ley prescribe sobre responsabilidad de los infractores.

En tales casos, cuando se advierta absoluta urgencia y no sea posible la rápida intervención de la autoridad judicial, el secuestro de la prensa puede ser efectuado por agentes de la policía judicial, que inmediatamente y en un plazo no mayor de veinticuatro horas, deben hacer la denuncia respectiva a la autoridad judicial. Si ésta no tiene conocimiento en el plazo fijado, el secuestro se revoca y queda sin efecto alguno.

La ley puede establecer, con normas de carácter general, que se den a conocer los medios de financiamiento que utiliza la prensa para trabajar.

Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y todas las demás manifestaciones contrarias a las buenas costumbres.

La ley de prensa establecerá providencias adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones.

GRAN DUCADO DE LIECHSTENSTEIN.—Constitución de 5 de octubre de 1921.

Artículo 40.—Toda persona, dentro de los límites de la moral, tiene el derecho a manifestar libremente su opinión y a expresar sus pensamientos por la palabra, por escrito, por publicaciones o por la representación; la censura no puede existir más que en las representaciones o exposiciones públicas.

GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO.—Constitución de 17 de octubre de 1868, modificada por las leyes de 15 de mayo de 1919, 28 de abril de 1948 y 21 de mayo del mismo año.

Artículo 24.—La libertad de manifestar sus opiniones en cualquier materia por medio de la palabra y la libertad de prensa, están garantizadas, excepto la represión de los delitos cometidos en ocasión del ejercicio de esas libertades.

La censura no podrá jamás ser establecida.

No podrá exigirse fianza a los escritores, editores o impresores.

El derecho del timbre para los diarios y escritos periódicos, está abolido.

El editor, el impresor o el distribuidor no pueden ser perseguidos si se conoce al autor.

PRINCIPADO DE MÓNACO.—Constitución de 5 de enero de 1911, modificada el 18 de noviembre de 1917.

Artículo 10.—La libertad de cultos, la de su público ejercicio, así como la libertad de manifestar sus opiniones en cualquier materia, están garantizadas, salvo la represión de los delitos cometidos en ocasión del uso de estas libertades.

NICARAGUA.—Constitución de 22 de marzo de 1939.

Artículo 129.—El Estado garantiza la libertad de prensa y de palabra. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones, por palabra, escritos, impresos, imágenes o por cualquier otro medio de difusión, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en la forma y casos determinados por la ley. La responsabilidad concierne al editor o emisor de la publicación o difusión punible, quienes satisfarán solidariamente la indemnización que corresponda a la persona damnificada.

Artículo 130.—No existirá censura previa; pero la ley podrá establecer derogaciones a este principio, en cuanto a películas cinematográficas, representaciones y espectáculos públicos, en interés tutelar de la infancia, de la juventud y de las buenas costumbres. También podrá la ley dictar medidas contra la literatura inmoral o pornográfica y contra las propagandas de guerra o de medios violentos para subvertir el orden político o social.

PANAMÁ.—Constitución de 2 de enero de 1941.

Artículo 39.—Toda persona podrá emitir libremente su pensamiento de palabra o por escrito sin sujeción a censura previa. Pero existirán las responsabilidades legales cuando por alguno de estos me-

dios se atenta contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o la tranquilidad pública.

PARAGUAY.

Artículo 19.—Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; elegir profesión; trabajar y ejercer todo comercio e industria lícitas, salvo las limitaciones que, por razones sociales y económicas de interés nacional, imponga la ley; reunirse pacíficamente; petitionar a las autoridades; publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, siempre que se refieran a asuntos de interés general; disponer de su propiedad; asociarse con fines lícitos; profesar libremente su culto; aprender y enseñar.

PERÚ.—Constitución de 28 de marzo de 1933.

Artículo 63.—El Estado garantiza la libertad de la prensa. Todos tienen el derecho de emitir libremente sus ideas y sus opiniones por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión, bajo la responsabilidad que establece la ley. La responsabilidad concierne al autor y al editor de la publicación punible, quienes responderán solidariamente de la indemnización que corresponde a la persona damnificada.

POLONIA.—La “Carta de las Libertades”, votada por el Parlamento Polonés el 22 de febrero de 1947.

El Parlamento Polonés declara solemnemente que él perseguirá en sus trabajos constitucionales legislativos, así como en su control de la actividad gubernamental y en el establecimiento de la norma política de la Nación, la aplicación del respeto de los derechos primordiales de la libertad del ciudadano y que son:

5º—La libertad de prensa, de palabra, de asociación, de reunión, y de manifestación.

PORTUGAL.—Constitución de 19 de marzo de 1933 modificada el 17 de septiembre de 1945.

Artículo 8º—Los derechos y garantías individuales de los ciudadanos portugueses comprenden:

4º—La libertad de expresar su pensamiento bajo cualquier forma.

El ejercicio de la libertad de expresión de pensamiento estará regido por leyes especiales. La ley sobre la libre expresión de pensamiento, represiva y preventiva, deberá impedir la perversión de la

opinión pública como fuerza social y salvaguardar la integridad moral de los ciudadanos, a los cuales les está asegurado el derecho de hacer insertar gratuitamente una rectificación o una protesta en los diarios y periódicos en los que hayan sido injuriados o difamados, sin perjuicio de toda otra responsabilidad o de toda otra persecución prevista por la ley.

REPÚBLICA POPULAR DE RUMANIA.—Constitución de 17 de abril de 1948.

Artículo 31.—La libertad de prensa, la libertad de opinión, de reunión, de "meetings", de cortejo y manifestaciones están garantizadas.

El ejercicio de estos derechos está asegurado por el hecho de que los medios de impresión, el papel y los locales de reunión, están a disposición de los trabajadores.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR.—Constitución de 20 de enero de 1939.

Artículo 47.—Toda persona puede libremente expresar de palabra o por escrito, imprimir o publicar sus pensamientos en la forma que mejor le conviniere, sin previo examen, censura, ni caución, pero deberá responder conforme a la ley por el delito que cometa.

Los autores o reproductores de impresos calumniosos o injurias contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos agregados en el país, serán juzgados a base de reciprocidad, observando las leyes salvadoreñas para la imposición de la pena.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta ni sus accesorios como instrumentos de delito.

Artículo 48.—Se prohíbe la circulación de toda clase de publicaciones que tiendan a la disolución de la sociedad salvadoreña o al relajamiento moral de sus costumbres.

El Estado podrá someter a censura, conforme a la ley, los espec-táculos públicos y la radiodifusión.

SARRE.—Constitución de 15 de diciembre de 1947.

Artículo 5º.—Toda persona tiene el derecho, en los límites fijados por la ley, de expresar su opinión por la palabra, por los escritos manuscritos o impresos, por la imagen o por cualquier otra manera. La censura de la prensa no está autorizada.

SUECIA.—Constitución de 6 de junio de 1809.

Artículo 86.—Por libertad de prensa se debe entender el dere-

cho que tiene todo sueco de publicar escritos sin ningún obstáculo previo de parte de la autoridad pública, el derecho de no poder ser perseguido en razón del contenido de esos escritos más que ante los tribunales legalmente establecidos, y el de no poder ser castigado por dicha publicación más que en el caso en que el contenido sea contrario a una ley formalmente establecida para garantizar la paz pública sin impedir la información del pueblo. Los documentos oficiales pueden ser publicados sin restricción, a menos que se disponga en otra forma por la ley sobre la libertad de la libertad de prensa.

SUIZA.—Constitución de 29 de mayo de 1874, modificada en 11 de septiembre de 1949.

Artículo 55.—La libertad de prensa está garantizada.

CHECOSLOVAQUIA.—Constitución de 9 de mayo de 1948.

Artículo 18. 1).—La libertad de expresión está garantizada.

2).—Cada uno puede, en el marco de la ley, expresar su opinión por la palabra, por el escrito, por medio de la prensa, por la imagen y de cualquiera otra manera. El ejercicio de este derecho no puede perjudicar a nadie.

Artículo 21. 1).—La libertad de prensa está garantizada. Por lo tanto, está en principio prohibido el someter a la prensa a censura previa.

2).—La ley estipula quiénes tienen derecho para editar diarios y revistas y en qué condiciones, teniendo en cuenta, particularmente, el hecho de que el lucro no debe ser la finalidad de la edición.

3).—La ley estipula de qué manera serán dirigidos, según un plan, la edición y la difusión de publicaciones no periódicas, especialmente de los libros, de las obras musicales y de las reproducciones de obras de arte plásticas, manteniendo la libertad de la ciencia y del arte y teniendo en cuenta la protección de las obras de valor.

TURQUÍA.—Constitución de 20 de abril de 1924.

Artículo 77.—La prensa es libre, en los límites fijados por la ley; no puede ser sometida a ningún control o censura previamente a la publicación.

URUGUAY.—Constitución de 16 de mayo de 1934.

Artículo 28.—Es enteramente libre, en toda materia, la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos, probados o publicados en la prensa, o por cualquiera otra forma de publicación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su

caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley, por los abusos que cometieren.

U. R. S. S.

Artículo 125.—Conforme al interés de los trabajadores y con el fin de afirmar el régimen socialista, la ley garantiza a los ciudadanos de la U. R. S. S.

a).—La libertad de palabra.

b).—La libertad de prensa.

c).—La libertad de reunión y "meetings".

d).—La libertad de cortejo y de demostraciones callejeras.

Estos derechos de los ciudadanos están asegurados y están a disposición de los trabajadores y de sus organizaciones; las imprentas, los stocks de papel, los edificios públicos, las calles y otras condiciones materiales necesarias para el ejercicio de esos derechos.

VENEZUELA.—Constitución de 14 de septiembre de 1936.

Artículo 32. Fracción VI.—La nación garantiza a los venezolanos: la libertad del pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta u otros medios de publicidad; pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra ni encaminada a subvertir el orden público o social.

YUGOSLAVIA.—Constitución de 31 de enero de 1946.

Artículo 27.—La libertad de prensa, de palabra, de asociación, de reunión y de manifestación pública está garantizada a los ciudadanos.

ASPECTO INTERNACIONAL DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

CONFERENCIA DE CHAPULTEPEC

LIBERTAD DE INFORMACIÓN

"La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,

CONSIDERANDO:

"Que es un firme anhelo, reiteradamente sostenido por las Repúblicas Americanas, asegurar una paz que defienda y proteja en



todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre y que permita a los pueblos vivir libres de los males de la tiranía, la opresión y la esclavitud;

“Que el progreso de la humanidad depende de la supremacía de la verdad entre los hombres;

“Que la verdad es enemiga de la tiranía, la cual no puede subsistir donde prevalece ésta y, por tal razón, los que intenten implantar tiranías se ven compelidos a suprimir la verdad o levantar obstáculos contra ella;

“Que la libertad de comunicación del pensamiento, tanto de palabra como por escrito, representa la condición esencial para desarrollar una opinión pública mundial, activa y vigilante, frente a cualquier intento de agresión;

“Que uno de los métodos más perniciosos a la Humanidad ha sido el empleado por los gobiernos totalitarios, consistente en aislar a sus propios pueblos de la influencia de la información extranjera, impidiéndoles el acceso a la verdad internacional, como también obstaculizando en el exterior un exacto conocimiento de la situación interna;

“Que una de las experiencias fundamentales derivadas de la actual guerra mundial es que, no puede haber libertad, ni paz, ni seguridad, si no se garantiza a los hombres el libre acceso a la verdad, a través de los diversos medios de información pública.

RECOMIENDA:

“1°—Que las Repúblicas Americanas reconozcan la obligación esencial que tienen de garantizar a sus pueblos el acceso libre e imparcial a las fuentes de información.

“2°—Que teniendo presente esta garantía, una vez terminada la guerra, eliminen cuanto antes las medidas de censura y de restricción de los servicios de prensa, cinematógrafo y radiodifusión, que han sido necesarias en tiempo de guerra para combatir tácticas políticas subversivas y el espionaje de las potencias del Eje.

“3°—Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas adopten medidas, por separado y en colaboración unos con otros para fomentar el libre intercambio de información entre sus pueblos.

“4°—Que las Repúblicas Americanas, al aceptar el principio del libre acceso de todos a las fuentes de información, hagan todo lo posible por lograr que, al garantizarse un orden jurídico en el mundo, se establezca el principio de la libre transmisión y recepción de informaciones, de palabra o por escrito, publicadas en el libro o en la

prensa, difundidas por la radio o divulgadas por cualquier otro medio, bajo la debida responsabilidad y sin necesidad de previa censura, al igual que ocurre con la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra clase de los particulares en tiempo de paz”.

(Recomendación sobre “Libertad de Información” aprobada en la sesión plenaria del 7 de marzo de 1945 por la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México).

DERECHOS DEL HOMBRE

IDEAL COMÚN PARA TODOS LOS PUEBLOS

“La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

“El desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad. Y se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

“La Asamblea General proclama la presente “Declaración Universal de los Derechos del Hombre” como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional o internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional e internacional.

“Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

(Afirmaciones de la declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948).

CARTA DE LA PRENSA INTERAMERICANA

EL PERIODISMO LIBRE

“1º—Un periodismo honesto, libre e independiente es la mejor contribución para la paz de un mundo de pueblos libres con hombres libres.

“2º—Sin libertad de prensa no hay democracia. La libertad de pensamiento y su expresión hablada o escrita son derechos inseparables, esenciales. Constituyen a la vez garantía y defensa de las otras libertades en que se funda la democracia.

“3º—La libertad de información es derecho inherente al de la libertad de opinión. La información, tanto nacional como internacional, ha de recibirse, transmitirse y difundirse sin ninguna restricción. Los impresos deben circular dentro de un país o entre países con la misma libertad. Las medidas administrativas que con cualquier pretexto restrinjan esa libertad son antidemocráticas.

“4º—El ejercicio del periodismo es libre. Las prohibiciones, restricciones o permisos para ejercerlo, así afecten a propietarios, editores, colaboradores o empleados de un periódico, violan la libertad de prensa.

“5º—Los regímenes políticos que no respetan o no hacen respetar la plena libertad de prensa, no son democráticos.

“6º—Lo que puede expresarse verbalmente puede expresarse por medio de la imprenta. Clausurar o inutilizar una imprenta es lesivo para la cultura y para la democracia.

“7º—La prensa libre es primordial para formar y expresar la opinión pública. América, por su tradición y su destino, ha de ser un continente de opinión pública”.

(Declaración de principios proclamada por la Conferencia Interamericana de Prensa, reunida en Nueva York del 9 al 14 de octubre de 1950).

CAPITULO IX

EL PERIODISMO

La prensa periódica es la forma más difundida y conocida de la imprenta y como consecuencia de ello es la forma más pura y generalizada de la libertad de imprenta.

PERIODISMO. Definición.—En su acepción general y lata puede entenderse por tal todo relato de sucesos que se hace por una persona para conocimiento de otras personas indeterminadas. En su acepción estricta es una hoja, el conjunto de varias hojas impresas que aparecen con intervalos regidos y frecuentemente diarios.

El nombre de periódico se reserva exclusivamente o propiamente al “diario”, a aquel que aparece cotidianamente, y a las demás publicaciones se les da el nombre de revista, distinguiéndose el semanario de la revista bimensual o quincenal, la revista mensual, la trimestral, etc.

Existe una diferencia de hecho entre la manera de tratar los asuntos y en los asuntos mismos que tratan los periódicos y las revistas. El periódico recoge al día todo aquello que emociona e interesa y dado que no hay tiempo para discurrir se le da al público sin grandes doctrinalismos, es decir, de una manera súbita.

La revista en cambio se redacta de un modo sereno, no recoge aquellos sucesos efímeros que sólo por el momento interesa, no pone pasión en sus artículos. Los trabajos de la revista son de índole analítica, son más bien fruto del estudio que de la impresión; a veces son verdaderas monografías sobre hechos o libros, material que puede ser todo el acervo intelectual transmisible de una generación a otra.

EL PERIÓDICO.—En razón de los asuntos que trata y del modo

como lo hace, el periódico se puede clasificar: en político, de información y profesional o especializado.

El periódico político se encuentra dedicado a la propaganda y defensa de un credo, idea o doctrina.

El periódico de información es el universal, es aquel periódico que se impersonaliza procurando ser un reflejo de la realidad objetiva; no es ni político, ni religioso, ni doctrinal.

El periódico profesional especializado es el que nace en los países de verdadera fuerza, son verdaderos ecos de una clase, v. g.: la clase obrera o también pueden ser ecos de una profesión.

ORGANIZACIÓN DE UN PERIÓDICO.—Para que un periódico cumpla fielmente con su misión debe reunir los siguientes elementos intelectuales y materiales: primero, redacción; segundo, administración; tercero, imprenta y maquinaria o sea talleres.

1.—La redacción se compone casi siempre de un director, un secretario de redacción y varios redactores o colaboradores.

El director es el representante externo del periódico; no es necesario que escriba artículos, pero debe tener el suficiente talento para inspirarlos. Debe tener conocimiento de lo que interesa al público, estando atento a cuantos sucesos ocurran mientras el periódico se compone; para ello debe reunir las siguientes cualidades: tener una cultura muy varia, ánimo equilibrado, visión certera, etc.

El redactor-jefe o subjefe es el lazo de unión entre el director y el redactor, debiendo reunir características parecidas a las del director.

El secretario de redacción es el elemento permanente de un periódico. Recibe los originales, los lee, los corrige, anota erratas, arregla secciones, cambia titulares, etc. Es, en fin, la persona más influyente en el interior de la redacción, pero desconocido para cuantos fuera de la redacción viven.

Los redactores.—Éstos se dividen en dos grupos: los especializados y los generales. Hay algunos géneros que requieren de los primeros, es decir, del redactor especializado, género en que a manera de ejemplo citaremos: crítica teatral, literaria, musical, articulistas políticos, financieros, etc.

Los redactores generales se emplean en las informaciones de varios, tales como el relato de conferencias y discursos.

2.—*Administración.*—El administrador de un periódico tiene como misión la de mantener correspondencia con los suscriptores, relación con los vendedores, con los agentes de publicidad, llevar al

día la contabilidad, anotar la progresión de ingresos, organización de las campañas de suscripción, advertir la pérdida de cualquier correo, etc.

3.—*Talleres.*—En ellos se comprenden las cajas, los linotipos y las máquinas.

El periódico moderno.—Las funciones principales que debe llenar un periódico son cuatro: INFORMACIÓN, publicando noticias de corresponsales propios y de grandes agencias que sirven a varios periódicos, así como las notas oficiosas de centros oficiales y el relato de hechos vistos. JUICIOS, o sean las opiniones propias que se dan por lo regular en los llamados "editoriales". PUBLICIDAD, que es la fuente de ingresos más fuerte para el periódico. TRIBUNA POPULAR, en forma de interviús, cartas abiertas y secciones especializadas reservadas al público.

El periódico moderno se hace cada vez más informativo y más publicitario.

Es la parte informativa de un periódico lo que ha hecho que se creen las agencias, debido a que es imposible mantener corresponsales propios. Entre las agencias más conocidas tenemos la "Information", la "Associated Press", la "Press Association", la "Chicago Tribune".

EL PERIODISMO EN EUROPA.—Alemania.—En Alemania el desarrollo y auge del periodismo se debe principalmente al desarrollo del sentimiento político y al comercio. En el año de 1906 circulaban en el país 1.706,000 de números periódicos. De gran importancia fue también para el desarrollo del periodismo la supresión en 1874 del impuesto del timbre para la circulación de la prensa en todos los dominios del Imperio Alemán.

Los periódicos más importantes son: *El Berliner Tageblatt*, *La Kölnisch Zeitung*, *La Gaceta de la Cruz*, *La Nordeutsche Allgemeine Zeitung*; estos periódicos circulan en Berlín.

En Baviera tenemos: *La Allgemeine Zeitung* y *Munchenernerweste Nachrichten*.

En Hamburgo se publica *El Hamburger Nachrichten*.

BÉLGICA.—Con la fundación del reino, se desarrolló la prensa en el sentimiento francés, publicándose diariamente alrededor de unos 70 periódicos políticos, siendo el más importante el periódico *Independence Belge*.

PORTUGAL.—La prensa en los últimos años ha adquirido bastante importancia. Los principales órganos periódicos son: *Primerio do Janeiro*, *O Mundo* y *A Capital*.

SUIZA.—El periodismo empieza a desarrollarse principalmente a la sombra de su constitución republicana, entre los periódicos más importantes tenemos: *Baler Nachrichten*, *El Bernerd Bumd*, *El Zürcher Post*.

TURQUÍA.—Aquí el periodismo se desarrolló con gran lentitud y no fué hasta 1832 cuando apareció el primer periódico, *El Tacvimi Vecabi*. Tiempo más tarde se dio un verdadero empuje al periodismo en Turquía, habiendo en el año de 1886 en Constantinopla 72 periódicos de los cuales 16 se publican en turco, 3 en armenio, 12 en griego y 20 en francés.

Entre los periódicos que se publican hoy en Constantinopla podemos enumerar entre los de mayor tirada *El Levanta Herald*, *Monituer Oriental*, *Turik* y *Konscantinopolis*.

EL PERIODISMO EN AMÉRICA. Estados Unidos.—Es en los Estados Unidos de Norteamérica en donde el periodismo ha adquirido más colosales dimensiones. En este país la prensa ha alcanzado magnitud no igualada por nación alguna.

En el transcurso de un siglo el número de periódicos que en un principio era de 37 alcanzó la cifra de 12,500.

La historia del periodismo norteamericano principia en 1704, con la aparición del *News Letters*; el rápido incremento del periodismo norteamericano data del año de 1750, año en que en todas las colonias se fundaron veinte periódicos.

En 1775 aparecieron 35; en 1850, 150; en 1885, 13,494, y en 1906, 30,000.

La localidad de mayor intensidad editorial es Nueva York, donde ven la luz más de 100 diarios (*Herald*, *Daily News*, *World*, *Times*, *Sun*, *Morning Journal*, etc.)

LATINOAMÉRICA.—En la mayoría de las repúblicas hispanoamericanas existen gran cantidad de periódicos que han llegado a tener enorme influencia sobre la opinión y que disponen de medios casi fantásticos en relación con la prensa europea.

En Centro y Suramérica se publican alrededor de 2,500 periódicos, de ellos 700 en el Brasil, contándose entre los de dicho país *La Gaceta de Noticias* y *El Jornal do Comercio*.

En Argentina se publican algunos diarios que pueden competir dignamente en cuanto a magnitud y tamaño con los de los Estados Unidos de Norteamérica y modelo de uno de estos periódicos es *La Nación*, de Buenos Aires, que es el periódico de mayor número de ejemplares en la América del Sur.

En Chile también abundan buenos periódicos, citando entre ellos *El Mercurio*.

En La Habana ocupa el primer lugar *El Diario de la Marina*, que está a la altura de los mejores periódicos del mundo.

EL PERIODISMO EN ASIA, AFRICA Y AUSTRALIA. China.—En el año 750 bajo la XIII dinastía de los T'ang, apareció el primer periódico chino *La Gaceta de Pekín*; es en el reinado del Emperador Nou-Tsong, cuando este periódico apareció con toda regularidad, llegando poco a poco a ser mensual y en el año de 1400 cuando desapareció, ya se publicaba diariamente.

El periodismo contemporáneo fue creado por un misionero norteamericano, el doctor J. J. Alleu, quien fundó un periódico mensual, *La Revista del Tiempo*.

En la actualidad se publican infinidad de periódicos en los diversos idiomas europeos y como particularidad especial tienen la de su escasa tirada y el cambio que se hace a menudo de su nombre.

JAPÓN.—Aquí el primer periódico se funda en 1864; en 1879 se publican 266 en lengua japonesa y en 1907 existen ya 750. Se publican también diarios en inglés, como *El Japan Times*.

EGIPTO.—Hace más de medio siglo que se publica en lenguas turca y árabe el titulado *Sucesos Egipcios*.

En Argel existen algunas publicaciones en francés y en franco-árabe.

INDIA.—Aquí la prensa alcanzó gran difusión, habiendo adoptado como es natural la forma inglesa. Tenemos *La Calcutta Gazette*, que sale desde el año de 1814; *El Bombay Times* y el *Times of India*, que son los periódicos más leídos.

En la Nueva Gales del Sur (Australia), se publicaban en 1841, 29 periódicos, entre ellos el *Sidney Herald*, que hoy es el más importante en Adelaida, en 1851 aparecen 13 periódicos, entre ellos uno alemán. Hoy nos encontramos con que hay más de 30, habiendo algunas revistas semanales ilustradas y un periódico satírico.

CAPÍTULO X

EL PERIODISMO EN MEXICO *

HISTORIA DEL PERIODISMO EN MÉXICO. PERÍODO PRECORTESIANO Y ÉPOCA COLONIAL.—Entre los antiguos habitantes del Valle de México, se utilizaban unas banderolas de papel maguey en donde se escribían noticias que eran colocadas en determinados lugares para que el público se enterase de su contenido.

La escritura jeroglífica de los Aztecas, estaba reservada a las clases cultivadas y debido a esto se ha dicho que la masa del pueblo que constituía la gran mayoría de la población, no se enteraba de las noticias; pero hay también quien afirma que se utilizaban los servicios de lectores para que dieran cuenta al pueblo de los sucesos.

Estos esfuerzos de los indígenas no deben dejar de tomarse en cuenta, pues aunque tenían grandes deficiencias, pues sus informaciones al público eran en extremo restringidas, también es cierto que contenían características propias de las actividades periodísticas que nos han permitido establecer los antecedentes del periodismo durante la época precortesiana.

Las primeras manifestaciones periodísticas de la colonia, las encontramos en unas hojas volantes que si no constituían propiamente periódicos, sí llenaban algunas funciones de ellos pues contenían relatos y sucesos. La primera de esas hojas volantes, apareció en México en el año de 1542, en casa del impresor Juan Pablos. Estas hojas volantes contenían más bien informaciones de sucesos y de hechos ocurridos en el extranjero.

* Las ideas y lineamientos del presente capítulo han sido tomados de la Tesis "La Libertad de Imprenta en México", del Lic. Enrique Basurto Jaramillo.

Por lo que se refiere a las noticias locales, el público se conformaba con los edictos y pasquines que aparecían en distintos puntos de la ciudad.

La necesidad de un medio de información que proporcionase tanto noticias del extranjero así como locales, fue lo que provocó o causó el desarrollo del periodismo en la Nueva España y en el año de 1639, Sigüenza y Góngora funda *El Mercurio Volante*, que al decir de algunos fue el primer periódico mexicano.

En el mes de enero del año de 1722, aparece *La Gaceta de México y Noticias de Nueva España*, cuyo fundador fue Dn. Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche. De dicha publicación sólo vieron la luz seis números.

A propósito de Castorena, Henry Lepidus en su obra *Historia del periodismo mexicano*, afirma que aquél se anticipó a los periodistas modernos de México, Estados Unidos y otras naciones en ciertos aspectos de la técnica utilizada. Ibarra de Anda, nos dice a propósito del citado periodista: "Castorena era demasiado periodista para su tiempo".

En 1728, aparece *La Gaceta*, de Dn. Juan Francisco Sahagún de Arévalo y Ladrón de Guevara, que en el año de 1742 cambió su nombre por el de *Mercurio de México*.

De José Ignacio Bartolache, se publica en 1772 *El Mercurio Volante*.

El 15 de enero de 1778, Juan Antonio Alzate, inicia la publicación de *Gaceta de Literatura*.

Bajo la Dirección de Manuel Antonio Valdez, reaparece en el año de 1794 la *Gaceta de México*. Es con esta publicación según decir de Ibarra de Anda, con la que concluye la época periodística Colonial Mexicana.

EL PERIODISMO DURANTE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.—En el año de 1805, se publica el *Diario de México* de Dn. Carlos María Bustamante y a propósito de esta publicación, Luis G. Urbina nos dice que *El Diario de México*, dió a conocer, acogió y protegió a aquellos escritores que iban a llenar el primer tercio del siglo XIX.

Cuatro meses después de haber dado principio la lucha por la Independencia del País, aparece en Guadalajara, *El Despertador Americano* a cuyo frente se encontraba Dn. Francisco Severo Maldonado; esta publicación apareció como una consecuencia de la necesidad que tenían los insurgentes de un órgano periodístico. En los siete números que fueron publicados de este periódico se desarrolló una

ideología que estaba totalmente de acuerdo con el pensamiento insurgente.

Los realistas hicieron preso a Dn. Francisco Severo Maldonado y debido a ello éste traicionó sus ideales. Coaccionado por las autoridades del virreinato editó otra publicación que se tituló *El Telégrafo de Guadalajara* en el mes de mayo de 1811. La vida de este periódico concluyó en febrero de 1813.

El más importante de los periódicos revolucionarios que nacieron en México conforme a la opinión de Lepidus, fue el iniciado por Ignacio López Rayón y Dn. Andrés Quintana Roo que llevó por nombre *El Ilustrador Nacional*, que pronto cambió su denominación por la de *El Ilustrador Americano*.

Dn. Andrés Quintana Roo, en el mes de julio de 1812, fundó *El Semanario Patriótico Americano*.

Con la promulgación de la Constitución de Cádiz (treinta de septiembre de 1812) y en vista de que dicho documento constitucional proclamó la libertad de imprenta, y como una consecuencia de ello aparecieron numerosos periódicos.

El Virrey Venegas, tomando como pretexto los desahogos que se vertían en esos periódicos, ordenó la suspensión de libertad de imprenta y esto trajo como consecuencia el que fueran encarcelados los primeros periodistas mexicanos.

Enterado de la situación que prevalecía, escapa a Oaxaca, Dn. Carlos María de Bustamante, en donde publica *El Correo del Sur*.

Dn. Joaquín de Fernández Lizardi, fundó *El Pensador Mexicano*, pero como una consecuencia de la persecución virreinal, fue retirado de la publicación. El mismo Fernández Lizardi, crea con posterioridad las siguientes publicaciones: *Ratos Entretenidos*, *El Conductor Eléctrico*, *El Hermano del Perico que Cantaba la Victoria* y en el año de 1824, ya en pleno periodo independiente *El Sacristán* y *Conversaciones del Payo*.

EL PERIODISMO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.—Los primeros periódicos mexicanos, que aparecen a raíz de la consumación de la Independencia del País, fueron verdaderos órganos del Estado. En la *Historia de México*, de Dn. Lucas Alamán, se señalan como tales: *El Noticioso*, publicado en la época del Imperio de Iturbide; *El Sol*, órgano de los centralistas y más adelante *El Correo de la Federación* y *El Archivista*, que después cambiaría su nombre por el de *El Aguila Mexicana*.

Es durante esta época que sobresalen por su actuación de gran

relieve, en las actividades periodísticas los nombres de: Guillermo Prieto, Mariano Otero, Bernardo Couto y Dn. Francisco Zarco.

Durante la época de la Reforma sobresalieron las siguientes publicaciones: *El Libre Pensador*, *El Correo de México* y *La Orquesta*.

EL PERIODISMO MEXICANO EN LA ÉPOCA MODERNA.—El periodismo moderno mexicano, se inicia al concluir el pasado siglo XIX, con el periódico de Dn. Rafael Reyes Spíndola *El Imparcial*, en el año de 1896; quien posteriormente crea el primer vespertino al cual se le conoció con el nombre de *El Mundo*, fundando más adelante *El Heraldo*.

De la época porfiriana y como periódico adicto a dicho régimen, nombraremos *El País*, cuyo fundador fué Dn. Trinidad Sánchez Santos.

Como ejemplo de los periódicos de oposición al régimen de Porfirio Díaz, cabe mencionar *El Abuzote* y *El Hijo del Abuzote*.

Ven la luz pública durante la Revolución de 1910 *El Liberal* y *El Renovador*.

En el año de 1916, Dn. Félix F. Palavicini funda *El Universal* y él mismo en el año de 1922, crea el primer tabloide *El Universal Gráfico*.

Dn. Rafael Alducin funda *Excelsior* y poco después aparecen los siguientes diarios: *Novedades*, *La Prensa*, *El Nacional*, *Ultimas Noticias*, *Claridades*, *El Popular*, *La Afición*, etc., etc.

El crecimiento y desarrollo del periodismo mexicano, se acrecienta cada día más, pues en los últimos veinte años se ha observado una importante aparición de periódicos, diarios, semanarios y revistas; citando entre estas últimas, algunas como *Todo*, *Sucesos*, *Revista de Revistas*, *Mañana*, *Nosotros*, *Jueves de Excelsior*, etc., etc.

LA ESCUELA DE PERIODISMO.—En el año de 1951, la Universidad Autónoma de México, establece la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales y dentro de las especialidades que se puedan cursar en ella, está incluida la especialidad del periodismo.

Plan de estudios de la Escuela de Periodismo.—Con toda seguridad que los redactores del plan de estudio de esta Escuela de Periodismo, tomaron en cuenta sin duda alguna lo que debe ser la misión del periodista moderno.

El periodista actual, a decir de Mendieta y Núñez, debe reunir los siguientes requisitos que él ha resumido en cinco postulados:

a).—Poseer una extensa cultura social y política que le permita formarse un criterio bien fundado sobre los problemas nacionales e internacionales.

b).—Tener sólidos conocimientos del idioma castellano y vasta cultura literaria que lo capacite para escribir correctamente.

c).—Conocer dos idiomas extranjeros; cuando menos, estar en posibilidad de traducirlos, a fin de que le sea posible documentarse cuando lo exijan sus actividades y ampliar su cultura indefinidamente a lo largo de su vida profesional.

d).—Conocer a fondo la técnica periodística en todos sus aspectos y la organización y manejo de empresas editoriales.

e).—Por último, una vez capacitado científica y técnicamente, el periodista ha de hacer uso de sus conocimientos de acuerdo con normas éticas que no sólo necesita aprender, sino incorporar a sus convicciones más profundas.

El plan de estudios de la Escuela de Periodismo, incluye las siguientes materias:

Dos idiomas extranjeros a escoger, entre inglés, francés, alemán e italiano; Sociología General, Estadística General, Historia de México, Geografía Humana, Economía, Métodos de Investigación Social, Estadística Social, Psicología General, Historia de las Doctrinas Económicas, Historia de las Doctrinas Políticas, Sociología de México; Español Superior, Historia de la Cultura; Economía de México, Historia de la Prensa y del Periodismo en México, Psicología Social; Literatura Universal, Historia de la Organización Política de México; Literatura Mexicana, Curso Teórico, Práctico de Técnica Periodística; Curso Teórico Práctico de Trabajo Editorial y de la prensa de organización de diarios y revistas, Etica Profesional del periodista, Derechos comparado de imprenta y derecho de autor, Introducción a la ciencia del derecho y medicina social.

CAPÍTULO XI

DEMOCRACIA

- I. Formas de Gobierno. II. Despotismo. III. Democracia.
IV. Conclusiones.

FORMAS DE GOBIERNO.— “formas de gobierno son los diversos grados de relación que existen entre la autoridad de los gobernantes y la voluntad de los gobernados y en la participación que tienen en su ejercicio”. (Aurelio Campillo, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 18).

Las formas clásicas de gobierno de que nos habla Aristóteles en su *Política* son tres:

- 1.—Monarquías.
- 2.—Oligarquías.
- 3.—Democracias.

Es al número de personas que detentan la autoridad para gobernar a lo que atiende esta división.

Monarquía (monos, uno y archeim gobernar), está encomendada a un solo individuo la tarea de gobernar.

Oligarquía (oligos, pocos y archeim gobernar), la autoridad está en manos de unos cuantos.

Democracia (demos, pueblo y cratos poder), son todos los componentes de la Nación los que detentan el poder.

Eugenio Palletén, en su libro *Derechos del hombre*, afirma que a dos grandes grupos pueden reducirse todas las formas de gobierno: despotismo y democracia. “Estas dos únicas formas, ilegítima la una, legítima la otra, pueden concretarse en que la primera ex-

presa todo tipo de gobierno en que el pueblo es dueño de sí mismo. Estas dos fórmulas pueden servir para precisar la naturaleza y esencia de toda querrela política”.

DESPOTISMO.—El despotismo puede adoptar distintas formas o fisonomías, pero tiene como característica social que es siempre fruto de una usurpación y es el reinado de la fuerza y la posesión del pueblo quienes hacen su cualidad distintiva. El despotismo es y ha sido, la negación de toda dignidad humana.

“Hiere y repica aún en la tierra el eco desgarrante de todas las angustias de ese ocaso de la libertad, que personifica el despotismo. Y su recuerdo, mordiendo las entrañas mismas de la vida de los pueblos, se entrelaza con la maldición de la posteridad. Es cierto que ellos hicieron posible el delirio de las almas embriagadas de libertad, esos relámpagos de grandeza moral que, conciliando al hombre con su dignidad, alumbran las edades y glorifican los siglos.

“Pero es cierto también que ellos son una horrenda enfermedad social, que tiene la fuerza de los cataclismos y la misma bondad que las catástrofes”. (Carlos S. Fayt, *Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales*, pág. 42).

En el camino de la felicidad que los pueblos se van forjando poco a poco, los déspotas representan un alto en esos caminos. El origen, pues, del déspota es un morbo social y el título con que gobierna lo es la fuerza.

El déspota encontrará siempre en su camino justificadores que se pondrán a su servicio y que se empeñarán en elevarlo. “Habrá quienes, interpretando la Biblia y sosteniendo que el hombre es esencialmente perverso y corrompido, y que no conoce otro móvil de sus acciones que el vicio, y siendo por ello preciso encarcelarlo por propio beneficio, dirán que es prudente y legítimo para hacerle un favor a la dignidad humana, disfrazar el látigo del carcelero, en cetro, y darle al carcelero el nombre de monarca. Otros, sentando como axioma el postulado evangélico que todo poder proviene de Dios, sostendrán que el gobierno del déspota es intermediario entre Dios y los pueblos que sojuzga, mejor aún, en su lugarteniente, justificando así cuanto atropello contra el hombre pudiera cometerse y bendiciendo y legitimando todos los crímenes y todos los horrores. Y así sofisma tras sofisma se sucederán, buscando inútilmente una cobertura que impida comprender que el despotismo no tiene otro principio ni otro fundamento que la fuerza.

“El déspota busca con desmedido afán las aclamaciones de la multitud, y él mismo se hace titular, emperador, profeta, enviado

de Dios, etc., y en ningún momento se deja de llamar a sí mismo: 'Salvador del pueblo'.

"Su lenguaje, del que da cuenta la historia de cada déspota, puede concretarse en estas ideas simples y esenciales, cien veces repetidas por él y por sus glosadores: 'La libertad engendró la licencia. A la licencia siguió la anarquía. Yo, en virtud de haberme apoderado del gobierno, teniendo poderes que nadie ha de disputarme, sostengo con mi espada, la tranquilidad y desarrollo de la riqueza del país'.

"A su vez, el lenguaje de sus opositores, siempre en la prisión o en el destierro, puede concretarse en esta otra: '¿Quién eres tú, ente moral y presumido, que te erigen en dueño de la sociedad y te titulas salvador del pueblo, y predominas según antoja a tu fasto, altanería, interés o ignorancia? ¿Quién te otorgó este derecho o quién lo estableció en ti? Falso y usurpador es, si no lo has heredado de Dios, ni recibido de los hombres; luego es preciso que vuelvas a su origen que es el pueblo"' (Carlos S. Fayt, *Ob. cit.* pág. 44).

El déspota se apodera de toda manifestación natural, individual o social y reduce la existencia de los individuos a lo que aprovecha a su gusto y a su voluntad. Para él no hay más que un solo catecismo, una sola justicia, un solo pensamiento, un solo culto.

Los pueblos en los que gobierna el déspota y que han perdido su libertad, sienten necesidad de recuperarla y es esa necesidad lo que ha hecho posible la existencia de héroes y virtuosos revolucionarios.

Revolución es aquel: "Supremo momento en la vida de un estado aquel en que la insuficiencia nacional de un sistema es atacada por las primeras convulsiones de una nueva necesidad; momento en el que las leyes políticas caducan y en el que, al cabo de jornadas dolorosas de una verdadera angustia nacional, en que la lucha interior es la expresión de un estado en duda, el pasado, el presente y el mañana se ajuntan con extraña actualidad en la conciencia colectiva. Es una hora en la que todos los valores nacionales, sean acordes o contrarios, solicitan su propia presencia en las zozobras del alma colectiva, contribuyendo unos con su error y otros con su acierto, a asegurar la continuidad del Estado, puesto en peligro". (Ignacio María de Lojendio, *El derecho de revolución*, pág. 25).

"El poder, por el egoísmo o la incomprensión de los gobernantes ha roto la filiación espiritual que le unían al derecho, la revolución restablece la continuidad entre ambos, erige entonces como jefes, a aquellos que encarnan plenamente el ideal jurídico del grupo, pone fin a la crisis patológica que provocó la ruptura entre la actividad del poder y los directivos incluidos en la idea del derecho, sancio-

na en fin la irreductible solidaridad, que de hecho y lógicamente une al poder y al derecho". (Georges Burdeau, *Traité de Science Politique*, tomo II, pág. 339).

El titular permanente del derecho de revolución es la colectividad nacional considerada en su conjunto, "el titular actual será siempre aquella fracción más o menos numerosa que haya logrado encarnar con justicia la representación jurídica y natural de dicha colectividad mediante la sumisión a los fines esenciales de la vida nacional". (Lojendio, *Ob. cit.*, pág. 174).

DEMOCRACIA.—Entre los griegos era considerada democrática aquella forma de gobierno que aseguraba la isonomía, la isotomía y la isegoría.

La isonomía era la igualdad ante la ley sin distinción de clases, categorías o riqueza.

La isotomía era el derecho de que disfrutaban todos los ciudadanos para desempeñar las funciones públicas.

Isegoría era el derecho común a los ciudadanos para hablar libremente.

La democracia griega se encontraba en el Agora, lugar a donde acudían los ciudadanos para sus asuntos y lugar a donde llegaban todas las noticias formándose así las primeras corrientes de opinión.

El gobierno entre los griegos era de los ciudadanos y para los ciudadanos y en un concepto basado en la libertad era en donde se podía encontrar su origen. "El principio fundamental del gobierno democrático es la libertad por lo cual se dice que la democracia es la única forma de gobierno en que los ciudadanos gozan de libertad". (Aristóteles, *Política*, pág. 10).

En las ciudades griegas el derecho de libertad y por consiguiente el de ciudadanía se reservó a unos cuantos hombres, la masa del pueblo se encontraba compuesta en su mayoría por esclavos y metecos, que no gozaban de ningún derecho público. Eran unos cuantos privilegiados los que gobernaban y éstos se reunían en asamblea, que por lo regular se encontraba en el lugar en que se llevaban a cabo los negocios, es decir, en el mercado. Los ciudadanos se reunían para designar a través de un sorteo a aquellos que debían gobernar.

La democracia en Grecia, residía en el gobierno de las mayorías, a ejemplo de ello recordemos a Pericles que decía: "La Constitución de Atenas ha recibido el nombre de democrática, porque su fin es la utilidad de un mayor número y no la de una minoría".

Siendo como ya afirmamos que la democracia griega residía en

un concepto de libertad y además de igualdad, para determinar lo que era esta igualdad, recordemos la exposición que hizo Eurípides en las *Suplicantes*: “La libertad se halla en estas palabras: Quien desee dar un buen consejo al Estado, que se adelante y hable. Cada cual puede manifestarse con un buen consejo o callar. ¿Hay más bella igualdad entre ciudadanos?”.

Formas de Democracia.—La democracia postula que la soberanía pertenece a la nación o al pueblo, en una palabra, a los gobernados.

Pero la titularidad de un derecho no es lo mismo que el ejercicio. De este punto de vista se pueden distinguir tres formas de democracia: la una, que es la más lógica, es también la más difícil de poner en práctica; en la cual el pueblo ejerce por sí mismo las competencias atribuidas a la soberanía, es por ello que se le llama *Democracia Directa*. En el segundo tipo la soberanía es ejercida por los “elegidos”, considerados como los representantes de la nación; es la *Democracia Representativa*. La tercera forma es intermedia entre los dos primeros tipos; las competencias atribuidas a la soberanía se ejercitan por los representantes, como en la *Democracia Representativa*; pero en determinadas materias juega importante papel el pueblo, que es llamado a pronunciar directamente: es la *Democracia Semidirecta*.

A.—*La Democracia Directa.*—En ésta el pueblo ejerce por sí mismo o de modo inmediato, las funciones públicas que se le atribuyen. Se manifiesta en asamblea directa de la totalidad de los ciudadanos con derechos políticos; aquí no hay parlamento ni jueces.

Los gobernantes son al mismo tiempo los gobernados.

Esta es una democracia teóricamente perfecta, pero como todas las perfecciones, no pertenece a este mundo.

En este tipo de democracia es la opinión pública la que hace valer sus designios como suprema autoridad, es el pueblo mismo el que otorga o niega validez a lo legislado, expresando su opinión por medio de una votación.

Esta democracia también recibe el nombre de *Democracia Integra*.

A través de la historia a ese tipo de democracia lo podemos localizar en Grecia y en la actualidad en algunos Cantones suizos. Estos se ven como curiosidades arqueológicas o turísticas.

B.—*La Democracia Representativa.*—Esta es la forma corriente y normal de democracia en los grandes Estados modernos.

Régimen Representativo.—Es aquel en que los gobernantes ejercen sus competencias no en virtud de un derecho propio, sino en

razón de su calidad de representantes del pueblo, calidad que se le da por lo general a través de una elección.

Lo esencial del régimen representativo consiste en que el titular del poder político no tiene posesión absoluta de él, sino que es el pueblo el titular a través de un representante que ha elegido.

Todo régimen representativo no es necesariamente democrático, históricamente los primeros gobiernos representativos aparecidos en Europa, tienen naturaleza de oligarquía, por ejemplo en Inglaterra, hasta las grandes reformas electorales de los siglos XIX y XX, existía un régimen representativo en el que la Cámara de los Comunes estaba nacida de una elección, pero no existía democracia, porque sólo una minoría tenía derecho a ser elegida.

Hay *Democracia Representativa* cuando el pueblo en su totalidad participe en la designación de representantes. La *Democracia Representativa* implica el sufragio universal. Se entiende por sufragio universal a aquel en el que participan todos los ciudadanos sin discriminación de clases, siempre que cumplan con determinados requisitos, tales como edad, capacidad, residencia.

Teoría jurídica de la *Democracia Representativa*.

La noción de representación.—La noción de representación es tomada del Derecho Privado. A menudo en derecho civil se encuentran algunas situaciones en las que hay que hacer uso de esta figura jurídica que es la representación y que trataremos de explicar a través de un ejemplo. El tutor administra los negocios de su pupilo, con la única condición de que siempre obre dentro de los límites que le otorguen sus poderes. Los actos ejecutados por el tutor producen efectos sobre los bienes de su pupilo. Caso análogo es el mandatario que obra a nombre de su mandante.

Aplicando estas nociones sobre la representación surgidas en el *Derecho Privado*, al *Derecho Constitucional*, se puede decir o concluir la idea de que los actos hechos por los elegidos, son actos que hacen en representación del pueblo que les ha conferido su poder.

El efecto esencial de representación política es que del acuerdo de los representantes se expresa la voluntad de la nación (pueblo).

La función que ejerce el representante o elegido se ha tratado de explicar diciendo que éste ha recibido un mandato del pueblo, considerado como un ser no distinto de los individuos que lo componen. Se dice que el mandato es un contrato por el cual una persona da a alguna otra, el poder de hacer alguna cosa en su nombre y por ella. La doctrina constitucional moderna nos dice que lo que la

elección confiere al representante es una competencia en virtud de la constitución.

La representación puede tener dos especies: Mayoritaria y Minoritaria.

Mayoritaria.—Se eligen como representantes a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Minoritaria.—Se aseguran a las minorías una representación mediante los siguientes procedimientos:

Voto limitado.—Si son tres los representantes, el elector vota por dos y el tercero se atribuye a las minorías.

Voto acumulado.—El elector puede concentrar sus votos en una persona, pues dispone de tantos votos, como representantes haya.

Mínimo electoral.—Un representante puede ser elegido, sumando los votos que en minoría haya obtenido en diversas circunscripciones.

Sistema proporcional.—La representación minoritaria está asegurada estructurando el sufragio con arreglos a métodos matemáticos, se asegura en cada distrito electoral en que haya diversos partidos políticos, un número variable de representantes, según la importancia numérica de cada partido.

A este respecto Tena Ramírez, dice que permitir a las minorías intervenir políticamente en la discusión hace que se obstrucciona la labor de las mayorías, pues las minorías siempre descontentas forman constantemente coaliciones transitorias, por otro lado, permitir que los electores no sólo voten por sí mismos, sino que dispongan de varios votos, hace que esos electores que son minoría, controlen los intereses generales.

Al problema que surge relativo a la calidad de los representantes que gobiernan, que pueden ser buenos o malos, Nitti considera que es un problema secundario ya que lo "Esencial es que la soberanía popular permanezca inalienable y que la voluntad del mayor número puede expresarse libremente sin ser limitada y obstaculizada por posiciones de privilegio hereditario o de clase". (Francisco Nitti, *La Democracia*, pág. 28).

C.—*La Democracia Semi-directa.*—Como su mismo nombre lo indica es una combinación de las *Instituciones Representativas* y de las *Democracias Directas*. En *Democracia Semi-directa*, el ejercicio de la soberanía está normalmente entregado en manos del poder legislativo, o sean los representantes elegidos por el pueblo, pero hay algunos casos en que el pueblo mismo ejerce directamente las competencias atribuidas a la soberanía. Se van a mencionar de una manera rápida las instituciones que se practican en la *Democracia Semi-directa*.

1.—*El Veto Popular.*—El veto popular es una decisión tomada por un cuerpo electoral, por medio de un voto de oposición, que consiste en que a una ley votada regularmente por la asamblea legislativa, se le tenga que revisar nuevamente.

La operación del veto se desarrolla en dos fases. Primeramente después de que una ley ha sido votada por el Parlamento, en un plazo determinado, se puede presentar una petición formulada por un determinado número de ciudadanos, petición que será tendente al empleo del veto. Si esta petición es firmada por una fracción suficiente del cuerpo electoral, determinada por la Constitución, y si este cuerpo electoral tiene la mayoría, el texto votado puede caducar.

2.—*El Referéndum.*—La distinción del referéndum y del veto es teóricamente fácil, teniendo dadas las condiciones de empleo del veto.

Jurídicamente, el veto es una oposición del pueblo a la ley votada, que si el veto no se produjese sería perfecta esa ley. Al contrario, el referéndum es una manifestación de voluntad del cuerpo electoral que se hace parte integrante del procedimiento de formación de la ley. La consecuencia de esta diferencia es que no hay referéndum si la mayoría absoluta de los electores, se opone a la ley.

El referéndum es pues, una manifestación de voluntad del cuerpo electoral, por la cual éste obra como órgano legislativo, acepte o rehuse un proyecto establecido por el Parlamento, proyecto que no tendrá fuerza jurídica si el referéndum no resulta positivo.

Enseguida haremos una rápida diferencia, a las distinciones que hay que hacer en materia de referéndum.

Referéndum anterior o de consulta y referéndum posterior o de ratificación.—El referéndum anterior o de consulta, consiste como su propio nombre lo indica en una consulta, consulta que se hace al cuerpo electoral antes del voto de ley por el Parlamento; la opinión del cuerpo electoral causa jurídicamente un simple valor de consulta, aunque políticamente sea difícil para el Parlamento pronunciarse en sentido contrario. Esta forma de referéndum es poco usada y de hecho no corresponde a un verdadero referéndum; ella es más bien una encuesta o una consulta que una decisión que cause o tenga fuerza jurídica.

Al contrario, el *Referéndum Posterior*, es aquel en que el cuerpo electoral revisa un proyecto ya votado por el Parlamento. Lo que se tiende a hacer es que el cuerpo electoral sea un órgano participante en la formación de la regla de derecho.

Referéndum Constituyente y Referéndum Legislativo.

El referéndum constituyente supone que el pueblo es consul-

tado sobre una nueva constitución establecida por órgano constituyente, también puede versar sobre una revisión a la Constitución.

El referéndum legislativo a quien concierne es a una ley ordinaria.

Referéndum Obligatorio y Referéndum Ordinario.

El referéndum obligatorio, es aquel que "de plano" es impuesto por la Constitución. Al contrario el referéndum ordinario supone que el gobernante, o gobierno o una cierta proporción del cuerpo electoral, pueden proceder o no.

3.—*La iniciativa popular.*—Por medio de la iniciativa popular la democracia semi-directa, da un paso más. Si un número suficiente de los ciudadanos emite el voto que le hace falta a una ley sobre tal o cual materia, el proyecto debe ser tomado en consideración. Si la iniciativa es no formulada, es decir si la proposición se limita en un voto no acompañado de una relación técnica, el Parlamento puede elaborar una ley que será o no sometida a referéndum, según que la Constitución lo prevenga o no. Si la iniciativa está formulada ésta se presenta bajo forma de un proyecto de ley y puede ya ser sometida al voto del Parlamento, es decir puede ser sometida directamente a referéndum. En este último caso, el pueblo tiene a la vez la iniciativa y el voto de la ley sin intervención del Parlamento.

El Ideal Democrático.—El ideal democrático es profundamente uno en su inspiración y esta inspiración es la libertad.

La unidad de inspiración de la democracia es la libertad. La democracia está hecha sobre un deseo de libertad. Libertad de cada uno de poder determinarse a sí mismo, libertad de grupos, es decir poder para los gobernados de determinarse ellos mismos de una manera no distinta a la de la colectividad. La libertad en la democracia debe velar al igual por el individuo que por la colectividad. No se debe admitir que el grupo es gobernado por una mayoría sino que el grupo es gobernado por una unanimidad.

La democracia está constituida sobre una base o idea de progreso, progreso en las costumbres, en la tolerancia y en la instrucción.

En la democracia existe una identificación casi total de gobernantes y gobernados. La postula.

La inspiración profunda del ideal democrático es una inspiración optimista que niega la concepción trágica de la condición humana. La base de libertad del hombre es una. Todas las formas de democracia no aceptan la libertad como un medio sino que la ponen como un fin. Es en esto en lo que la democracia se diferencia de los regímenes fascistas, pues éstos no tienen o no se asignan la libertad como fin sino que su meta es muy diferente, puede ser

la raza, el Estado o la nación. La democracia es una afirmación de que el destino de la humanidad es el de ser libre, es decir, que el porvenir del hombre está modelado por el mismo hombre.

En los momentos actuales en que vivimos, la democracia ha asumido caracteres universales y debido a ello a cada momento le surgen infinidad de adversarios. Las diversas tesis del nacionalismo, del monarquismo, del comunismo, pretenden el restablecimiento del gobierno de las minorías. Estas teorías son la negación de la idea democrática tan extendida, que se basa en la libre manifestación de las voluntades, y buscan precisamente la limitación a esa libre manifestación de voluntades mediante la idea de que una minoría debe imponer a los hombres "el régimen que dicha minoría considera más conveniente para la felicidad de los hombres o para la potencia de ciertos grupos que se dicen representantes del ideal nacional". (F. Nitti, *Ob. cit.*, pág. 8).

Como vemos, se trata en el fondo del tan debatido problema de gobierno por la mayoría o por la minoría. Si basamos la idea democrática en una libre expresión de voluntades, lógicamente concluimos que la democracia es eminentemente, un régimen que parte de la libertad.

Nitti en su obra *La Democracia* dice: "quien ha estado sujeto a servidumbre piensa fácilmente en otra servidumbre. Las negociaciones de libertad (bolchevismo, fascismo, dictaduras), tienden inconscientemente unas hacia otras, del zarismo al bolchevismo, el paso es fácil, ya que son formas afines de servidumbre (pág. 21).

El ideal democrático persigue el que los ciudadanos sean independientes del poder en lo posible y que se apropien, también dentro de lo posible, de ese mismo poder.

EN CONCLUSION

La democracia tiene como meta fundamental a la libertad. Libertad que es su fuente de inspiración.

La democracia persigue la identificación total de gobernantes y gobernados, ya que su misma etimología nos dice que es aquella forma de gobierno en la cual el poder se encuentra radicado en el pueblo.

El ideal de libertad lo anhela la democracia como una realidad auténtica.

Siendo el fin o meta de la democracia la libertad, en ninguna parte más que en ella podrá expresarse con más belleza y amplitud la libertad de imprenta, derivación de la libertad en general.

La libertad de imprenta es una conquista puramente democrática y es el modo más eficaz en que se contribuye a formar la opinión pública.

En todo pueblo libre, es básica y fundamental la libertad de imprenta.

Todo régimen democrático o que se precie de serlo, debe proteger la libertad de imprenta.

Es la imprenta la mejor aliada de la libertad y es enemiga inconciliable de todo gobierno absoluto.

"Las huellas entintadas de la imprenta y las voces de la libertad, forman la letra y la música de un mismo canto universal y eterno".

OBRAS CONSULTADAS

- AZUELA MARIANO, *Apuntes de Garantías y Amparo.*
AZUELA SALVADOR, *Apuntes de Derecho Constitucional.*
BURGOA IGNACIO, *Las Garantías Individuales.*
BURDEAU GEORGES, *Traité de Science Politique*, tome III.
CARLYLE J., *Libertad Política.*
CROCE B., *La Historia como hazaña de la libertad.*
CRETINON A., *La Libertad de Prensa.*
CAMPILLO AURELIO, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Mexicano.*
DUGUIT LEÓN, *Manual de Derecho Constitucional.*
DICEY A. V., *Introduction to the study of the Law of the Constitution.*
DUGUIT LEÓN, *Traité de Droit Constitutionnel.*
ESMEIN A., *Elements de Droit Francais et Comparé*, tome III.
ESQUIVEL OBREGÓN, T., *Historia del Derecho en México.*
FRIEDRICH KRAL J., *Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática.*
FAYT S. CARLOS, *Los Derechos del Hombre y sus Garantías Constitucionales.*
GARCÍA MAYNEZ E., *Introducción al Estudio del Derecho.*
GETTELL RAYMOND G., *Historia de las Ideas Políticas*, tomos I y II.
GUETZVITCH B. MIRKINE, *Les Constitutions Europeennes*, tomos I y II.
GARCÍA PELAYO MANUEL, *Derecho Constitucional Comparado.*
GONZÁLEZ BLANCO EDMUNDO, *Historia del periodismo.*
GARCÍA MAYNEZ E., *La libertad como Derecho y como Poder.*
HELLER HERMAN, *Teoría del Estado.*
IZAGA LUIS, *Elementos de Derecho Político*, tomo II.
KRANENBURG H., *Teoría Política.*
JELLINNECK JORGE, *Los Derechos del Hombre.*
LE BON GUSTAVO, *La Revolución Francesa y la Psicología de las Revoluciones.*
LOJENDIO IGNACIO MARÍA DE, *El Derecho de Revolución.*

- LOZANO JOSÉ MARÍA, *Los Derechos del Hombre.*
- LASKY H., *El Estado Moderno.*
- MUÑOZ LUIS, *Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- MARITAIN J., *Los Derechos del Hombre y la Ley Natural.*
- MONTIEL Y DUARTE, *Las Garantías Individuales.*
- NORIEGA ALFONSO, *Apuntes de Garantía y Amparo.*
- NITTI FRANCISCO, *La Democracia, tomos I y II.*
- OSTOS ARMANDO, *Apuntes de Garantías y Amparo.*
- OSORIO Y GALLARDO, *Los Derechos del Hombre, del Ciudadano y del Estado.*
- PENICHE LÓPEZ VICENTE, *Apuntes de Garantías y Amparo.*
- PELLETÁN E., *Derechos del Hombre.*
- PALENQUE J. R., *La Libertad en Crisis.*
- PONCHEVILLE DE THELLIER, *Libertad, Religión y Educación.*
- PRECIADO HERNÁNDEZ R., *Lecciones de Filosofía del Derecho.*
- RADBRUCH G., *Introducción de la Filosofía del Derecho.*
- TORO ALFONSO, *Historia de México.*
- TENA RAMÍREZ FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano.*
- VEDEL GEORGES, *Manual de Droit Constitutionnel.*
- "Por Defender la Libertad". Diario, *La Prensa*, Buenos Aires, Argentina.
- Enciclopedia Británica.*
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe.*
- México a Través de los Siglos.*
- Diario de Debates*, publicado por Fernando Romero García.
- Texto de la Constitución de 1857.
- Texto de la Constitución de 1917.
- La Libertad de Imprenta en México*, tesis de Doctorado en Derecho del Lic. Enrique Jaramillo.

INDICE

Prólogo	Pág. 7
-------------------	-----------

CAPITULO I

LIBERTAD

Idea de libertad.—La Libertad como atributo de la voluntad del hombre.—Libertad jurídica.—La libertad en el marco del pensamiento contemporáneo.	9
--	---

CAPITULO II

LA LIBERTAD EN LA HISTORIA

Edad antigua.—Grecia.—Roma.—Edad Media.—Inglaterra.—Estados Unidos de Norteamérica.—Francia.—Siglo XIX.—Siglo XX	19
--	----

CAPITULO III

LA LIBERTAD EN MÉXICO

Epoca Precortesiana.—Epoca Colonial.—Guerra de Independencia.—México Independiente	33
--	----

CAPITULO IV

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	39
--------------------------------------	----

CAPITULO V

LIBERTAD DE IMPRENTA	43
--------------------------------	----

CAPITULO VI

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

I. Roma.—II. Edad Media y Renacimiento.—III. Inglaterra.—IV. Francia.—V. Ordenanza de los Reyes Católicos estableciendo la libertad de imprimir libros en España.	49
---	----

CAPITULO VII

LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN MEXICO.	59
--	----

CAPITULO VIII

LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN EL MUNDO

I. Reglamentación de la libertad de imprenta en el mundo.—II. Aspecto internacional de la libertad de imprenta	67
--	----

CAPITULO IX

EL PERIODISMO	83
-------------------------	----

CAPITULO X

EL PERIODISMO EN MEXICO	89
-----------------------------------	----

CAPITULO XI

DEMOCRACIA

I. Formas de Gobierno. — II. Despotismo. — III. Democracia.—IV. Conclusiones	95
--	----

OBRAS CONSULTADAS.	107
----------------------------	-----